

LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES  
GEOGRÁFICAS EN LA UE.  
Nuevas perspectivas tras la adopción del Reglamento  
510/2006

MANUEL LÓPEZ ESCUDERO\*

SUMARIO:

- I. RELEVANCIA ECONÓMICA Y SOCIAL DE LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS EN LA UE.
- II. NORMATIVA APLICABLE A LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS EN LA UE:
  1. NORMAS INTERNACIONALES.
  2. NORMATIVA COMUNITARIA Y REGLAMENTACIONES NACIONALES.
- III. EL SISTEMA COMUNITARIO DE PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS:
  1. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN:
    - A) *Productos incluidos.*
    - B) *Tipos de denominaciones geográficas protegidas.*
    - C) *Denominaciones excluidas de la protección y casos conflictivos.*
    - D) *La exclusividad del sistema comunitario de protección.*
  2. EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.
  3. EL ALCANCE DE LA PROTECCIÓN.
  4. LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS DE PAÍSES TERCEROS.
- IV. CONSIDERACIONES FINALES.

---

\* Catedrático de Derecho Internacional Público y Titular de la Cátedra Jean Monnet de la Universidad de Almería (mescuder@ual.es). Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia SEJ2004-07939-C03-02.

## I. RELEVANCIA ECONÓMICA Y SOCIAL DE LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS EN LA UE

Las denominaciones geográficas son nombres de productos agroalimentarios que incluyen una referencia directa o indirecta a su lugar de origen y que poseen una calidad y reputación elevadas por las características que dicho origen les imprime («Queso Manchego», «Roquefort», «Prosciutto di Parma», «Arroz Basmati», «Rioja», «Cava»). Las normas internacionales, nacionales y de la UE diferencian varios tipos de denominaciones geográficas (denominaciones de origen, indicaciones geográficas, denominaciones tradicionales, etc.) y les ofrecen una protección jurídica variable. En cualquier caso, estas denominaciones se diferencian de las denominaciones de venta genéricas de productos agroalimentarios (yogur, aceite, salchichón, pasta, vinagre, pan, vino, ginebra, etc.), porque éstas pueden ser utilizadas por cualesquiera productores con independencia de su ubicación geográfica.

Las denominaciones geográficas tienen una notable relevancia económica para la UE. En efecto, actualmente hay registradas en la UE alrededor de 5.000 denominaciones geográficas, de las que corresponden unas 4.300 a vinos y bebidas alcohólicas y unas 720 a otros productos agrícolas y alimenticios<sup>1</sup>, siendo Francia, Italia y España los Estados miembros donde se concentran principalmente estas denominaciones<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> COMISIÓN EUROPEA, *¿Por qué son importantes para nosotros las indicaciones geográficas?*, Bruselas, 30 de julio de 2003, [http://europa.eu.int/comm/trade/issues/sectoral/intell\\_property/argu\\_es.htm](http://europa.eu.int/comm/trade/issues/sectoral/intell_property/argu_es.htm); O'CONNOR AND COMPANY, «Some Economics on Geographical Indications», <http://www.oconnor.be>.

Las denominaciones geográficas agroalimentarias no vínicas amparadas por el Reglamento CE n.º 2081/92 hasta el 2 de diciembre de 2005 eran 704, de las cuales 408 eran denominaciones de origen protegidas y 296 indicaciones geográficas protegidas. Los Estados miembros con mayor número de denominaciones protegidas son: Italia con 153, Francia con 146, Portugal con 93, España con 92, Grecia con 84 y Alemania con 69. Los productos que concentran mayor número de denominaciones son las frutas, legumbres y cereales con 159; los quesos con 154 y las carnes frescas con 100. Todos los datos están disponibles en las estadísticas agrícolas de la Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural de la Comisión Europea, concretamente en los documentos [http://www.ec.europa.eu-comm-agriculture-agrista-2005-table\\_fr-42491.pdf](http://www.ec.europa.eu-comm-agriculture-agrista-2005-table_fr-42491.pdf) y [http://www.ec.europa.eu-comm-agriculture-agrista-2005-table\\_fr-42491s1.pdf](http://www.ec.europa.eu-comm-agriculture-agrista-2005-table_fr-42491s1.pdf)

<sup>2</sup> El principal país productor de mercancías amparadas por denominaciones geográficas en el seno de la UE es Francia, que cuenta con 612, de las que 466 son de

En lo que respecta a las exportaciones de productos agrícolas elaborados de la UE hacia países terceros, que en 2004 alcanzaron 83.380 millones de euros, la presencia de las denominaciones geográficas es predominante, ya que aproximadamente el 70 % de dichas exportaciones correspondieron a productos amparados por dichas denominaciones. Así, de los 54.000 millones de euros de exportaciones de bebidas alcohólicas por parte de la UE, 35.000 millones pertenecen a las bebidas cuya etiqueta lleva denominación geográfica.

Además de su importancia económica para los Estados miembros de la UE, especialmente para los de la Europa del Sur, la protección de las denominaciones geográficas está fundamentada en otras importantes razones económico-sociales. En primer lugar, las denominaciones geográficas permiten que los consumidores identifiquen el origen geográfico de los productos y puedan adquirirlos en función de la posible calidad que dicho origen les imprime. En segundo lugar, los productos amparados por las denominaciones geográficas suelen tener una calidad y reputación superiores a los genéricos. Por ello, los consumidores están dispuestos a pagar un precio superior por ellos y los productores pueden obtener una rentabilidad mayor con su venta<sup>3</sup>. El queso «Mozzarella di

---

vinos y bebidas alcohólicas y 146 son de otros productos. En 2004, las 138.000 empresas agrícolas productoras de denominaciones geográficas facturaron 19.000 millones de euros (16.000 millones de los vinos y las bebidas alcohólicas y 3.000 millones de los otros productos). Por su parte, Italia dispone de 443 denominaciones geográficas (300 de vinos y bebidas alcohólicas y 143 de otros productos), que generaron 12.000 millones de euros (5.000 millones los vinos y las bebidas alcohólicas y 7.000 millones los otros productos), dando trabajo a alrededor de 300.000 personas. En España, las 187 denominaciones geográficas producen 3,500 millones de euros (2,800 millones los vinos y bebidas alcohólicas y 700 millones los otros productos). Toda la información sobre las denominaciones geográficas españolas tanto vnicas y de bebidas espirituosas, como de productos agroalimentarios, puede consultarse en la página del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación <http://www.mapa.es/es/alimentacion/pags/Denominacion/consulta.asp>. Además, el Ministerio ofrece abundantes cifras y datos económicos sobre el comercio de los productos amparados por denominaciones geográficas.

<sup>3</sup> De acuerdo con un estudio reciente de la Comisión Europea, más del 40 % de los consumidores están dispuestos a pagar un 10 % adicional por un producto cuyo origen esté garantizado. Los quesos franceses con indicación geográfica tienen un precio de venta medio de 2 euros más por kilo que los quesos genéricos franceses. El precio de mercado del «Poulet de Bresse» francés es 4 veces mayor que el del pollo francés normal. A los productores de la leche utilizada en el queso «Comté» se les paga un 10 % más del precio normal de la leche. Los productores del aceite de oliva

Bufala Campana», el «Brie de Melun» o el «Turrón de Alicante», que son denominaciones geográficas protegidas en la UE, tienen un precio de venta de entre un 35 % y un 45 % superior al de los quesos mozzarella o brie genéricos y al del turrón español genérico o el *nougat* francés. En la UE la diferencia de precio entre los productos amparados por denominaciones geográficas y los productos similares genéricos oscila entre el 10 y el 15 % de media<sup>4</sup>. Además de precios de venta superiores, las denominaciones geográficas favorecen una mejor distribución de los ingresos en la cadena de elaboración del producto.

En tercer lugar, las denominaciones geográficas sirven para la conservación del patrimonio cultural, los métodos productivos tradicionales y los recursos naturales de los Estados miembros de la UE, especialmente en regiones rurales con bajos niveles de renta y problemas de despoblación. Una producción de alto valor añadido y centrada en la calidad es la única posibilidad de competir para regiones de la UE, cuyas características geográficas no son aptas para una producción agrícola estándar. Además, la mejora de la calidad favorece el desarrollo de industrias agroalimentarias en estas zonas.

Por último, las denominaciones geográficas constituyen el principal pilar de la política de calidad de la Unión Europea en el sector de los productos agrícolas. No hay duda de que estas denominaciones aseguran a los productores el monopolio de nombres de productos caracterizados por una gran reputación entre los consumidores en función de su lugar de producción y de las técnicas utilizadas. La UE es, sin duda, la principal potencia mundial en materia de denominaciones geográficas vínicas («Burdeos», «Rioja», «Borgoña», «Champagne»), de bebidas espirituosas («Brandy de Jerez», «Scotch Whisky», «Cognac», «Armagnac») y de otros productos agroalimentarios («Roquefort», «Queso Manchego», «Prosciutto di Parma»).

Como la UE es la gran potencia mundial en materia de denominaciones geográficas, dispone de un avanzado sistema de protección de este tipo de denominaciones, tiene el máximo interés en el desarrollo de las normas internacionales de la Organización Mundial de la Propiedad In-

---

italiano «Tuscano» han conseguido aumentar el precio en un 20 % desde que su aceite se registró con indicación geográfica en 1998. Véase COMISIÓN EUROPEA, *op. cit.*, p. 5; así como las informaciones contenidas en la web de la Organization for an International Geographical Indications Network (oriGIIn) <http://www.origin-gi.com>.

<sup>4</sup> O'CONNOR & COMPANY, «Les indications géographiques et leurs enjeux pour les pays ACP», *Document de travail CTA*, abril de 2005, pp. 9 y 10.

telectual («OMPI», en adelante) y de la Organización Mundial del comercio («OMC», en lo sucesivo) referentes a ellas y celebra tratados bilaterales con terceros países para conseguir el reconocimiento mutuo de denominaciones geográficas o incluye cláusulas con este objetivo en tratados comerciales más amplios. El sistema comunitario de protección, que se instauró en 1992, acaba de ser reformado mediante el Reglamento 510/2006<sup>5</sup> y, en el marco de las negociaciones de la Ronda de Doha, los países miembros de la OMC están discutiendo una mejora de las normas del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio («Acuerdo ADPIC», en adelante) relativas a las denominaciones geográficas. Estos elementos justifican la elaboración de este trabajo, que se centra en la reforma del sistema comunitario de protección de las denominaciones geográficas de los productos agroalimentarios y en la influencia en ella de la jurisprudencia del TJCE y de los tratados internacionales que obligan a la UE.

## II. NORMATIVA APLICABLE A LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS EN LA UE

La regulación de las denominaciones geográficas en la UE está conformada por los tratados internacionales que obligan a la CE y a sus Estados miembros, así como por las normas europeas y nacionales adoptadas de conformidad con dichos tratados.

### 1) NORMAS INTERNACIONALES

La protección internacional de las indicaciones geográficas se lleva a cabo mediante tratados multilaterales y tratados bilaterales que los Estados celebran entre sí para superar la limitación que el principio de territorialidad de las reglamentaciones nacionales supone. En principio, la protección de las denominaciones geográficas por parte del derecho interno se limita al territorio del Estado y no despliega efectos en otros países dónde se comercialicen mercancías amparadas por dicha protección, a menos que haya un tratado bilateral de reconocimiento mutuo

<sup>5</sup> Reglamento (CE) n.º 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de productos agrícolas y alimenticios (*DO L* 93, de 31.03.2006, p. 12).

de denominaciones geográficas o que existan tratados multilaterales orientados a la consecución de este objetivo.

En el caso de los Estados miembros de la UE, la competencia para la conclusión de los acuerdos multilaterales y bilaterales con terceros países es de la UE, debido a que ésta ha regulado internamente las denominaciones geográficas y el paralelismo de competencias internas y externas, así como la doctrina AETR, establecidos por el TJCE, conllevan la asunción por parte de las instituciones comunitarias de la competencia exterior respecto a las denominaciones geográficas.

Las deficiencias de los tratados multilaterales existentes explican la pervivencia de acuerdos bilaterales sobre protección de denominaciones geográficas<sup>6</sup>. En el caso de la UE, estos acuerdos bilaterales son celebrados por las instituciones comunitarias con un tercer Estado sobre la base de la reciprocidad con el fin de fortalecer la protección de sus respectivas denominaciones geográficas. La UE se ha mostrado particularmente activa en estos últimos años a la hora de celebrar acuerdos bilaterales de este tipo, especialmente en el ámbito de las denominaciones vínicas y de bebidas espirituosas<sup>7</sup>.

Los tratados multilaterales que obligan a la UE en materia de protección de las denominaciones geográficas son tres tratados auspiciados y gestionados por la OMPI (Convenio de la Unión de París<sup>8</sup> para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, el Arreglo de Madrid sobre las indicaciones de procedencia y el Arreglo de Lisboa) y un acuerdo perteneciente al sistema jurídico de la OMC, a saber, el Acuerdo ADPIC.

El Convenio de París enumera en su artículo 1.2, entre los objetos de la protección de la propiedad industrial, las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen. No obstante y pese a haber sido

<sup>6</sup> Sobre estos acuerdos bilaterales, véanse los análisis de O'CONNOR, B., *The Law of Geographical Indications*, Cameron May, Londres, 2004, pp. 341-352; CORTÉS MARTÍN, J. M., *La protección de las indicaciones geográficas en el comercio internacional e intracomunitario*, Ministerio de Agricultura, Madrid, 2003, pp. 138-145; FERNÁNDEZ NOVOA, C., *La protección internacional de las denominaciones geográficas de los productos*, Tecnos, Madrid, 1970.

<sup>7</sup> Destaca, por su importancia, el último tratado bilateral concluido en 2006 por la CE, que es el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el comercio de vinos (DO L 87, de 24.03.2006).

<sup>8</sup> La Unión de París constituye desde la adopción del Convenio de Estocolmo de 14 de julio de 1967 la actual OMPI, que es un organismo especializado de Naciones Unidas.

ratificado por 169 Estados, carece de efectividad para proteger las peculiaridades de las denominaciones geográficas, estando sus normas orientadas solamente a la represión de los fraudes comerciales en general<sup>9</sup>. El Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas de 1891 extendió la prohibición de comercialización a los productos con indicaciones de procedencia engañosas, pero no impide la generalización de las denominaciones geográficas dado que permite su empleo con un vocablo deslocalizador como «estilo», «tipo» o «manera». Además, su reducido ámbito de aplicación (sólo 34 Estados lo han ratificado) lo convierte en un tratado de escasa relevancia práctica en la protección de las denominaciones geográficas.

El Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional de 1958 sí contenía un avance en la protección de las denominaciones geográficas. En efecto, su principio fundamental consiste en que los Estados parte se comprometen a preservar las denominaciones de origen protegidas «como tales» en el país de origen y registradas en el registro internacional administrado por la OMPI (Artículo 1.2). En la práctica esto significa que resulta únicamente aplicable a las denominaciones de origen ya protegidas a escala nacional en el país de origen, respecto a las cuales se puede solicitar su inclusión en un registro internacional administrado por la OMPI, tras lo cual la denominación de origen se publica y se notifica a todos los demás Estados parte en el Arreglo de Lisboa. Desde su entrada en vigor el 25 de septiembre de 1966, han sido registradas 835 denominaciones de origen en virtud del Arreglo de Lisboa, de las cuales 766 todavía siguen en vigor<sup>10</sup>. La inscripción en el Registro de la OMPI impide la generalización de la denominación geográfica y el alcance de la protección es más amplio que el de la protección de indicaciones de procedencia en virtud del Convenio de París y del Arreglo de Madrid, ya que no sólo se prohíbe el uso que induzca a error de denominaciones de origen protegidas, sino *«toda usurpación o imitación [de la denominación de origen protegida], incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción*

<sup>9</sup> Véanse los comentarios de CORTÉS MARTÍN, J. M., *op. cit.*, p. 124; JIMÉNEZ BLANCO, P., *Las denominaciones de origen en el Derecho del Comercio Internacional*, Eurolex, Madrid, 1996, p. 84.

<sup>10</sup> Las denominaciones de origen registradas internacionalmente se publican en la publicación de la OMPI: *Les appellations d'origine*, así como en el CD-ROM *Romarin*.

o va acompañada de expresiones tales como «genero», «tipo», «manera», «imitación» o «similares». No obstante, la estricta definición de denominación de origen y la necesidad de una norma nacional protectora para la inscripción en el registro han provocado que el Arreglo de Lisboa haya sido ratificado sólo por 25 Estados miembros<sup>11</sup>, con lo que su eficacia protectora es muy limitada.

Las limitaciones de estos acuerdos de la OMPI se debían a la confrontación entre la posición de los países europeos, favorables a una protección de las denominaciones geográficas como derechos de propiedad industrial de carácter colectivo, y países como Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda o Brasil, que son grandes potencias exportadoras agrícolas y deseaban sólo su protección mediante las normas generales sobre competencia desleal y defensa de los consumidores.

En la Ronda Uruguay se dotó al sistema jurídico de la OMC de una regulación de los obstáculos comerciales generados por la aplicación de los derechos de propiedad industrial, entre los que se incluyeron las denominaciones geográficas. En efecto, el Acuerdo ADPIC, además de las normas generales sobre trato de la nación más favorecida y trato nacional aplicables a todo tipo de derechos de propiedad industrial, contiene en la Sección 3 de la Parte II las normas aplicables a las indicaciones geográficas<sup>12</sup>. El apartado 1 del artículo 22 ofrece una definición amplia de indicación geográfica y el apartado 2 contiene la norma general de protección, cuyo tenor literal es el siguiente: «En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

<sup>11</sup> El número de Estados parte en cualquier Acuerdo de la OMPI puede consultarse en <http://www.wipo.int/treaties/>

<sup>12</sup> Entre la abundante bibliografía sobre protección de las denominaciones geográficas en el marco de la OMC, en general y del Acuerdo ADPIC en particular, cabe mencionar los siguientes trabajos: AUDIER, J., *Accord ADPIC: Indications Géographiques*, OPOCE, Luxemburgo, 2000; CORTÉS MARTÍN, J. M., «The WTO TRIPS Agreement. The Battle between the Old and the New World over the Protection of Geographical Indications», *The Journal of world Intellectual Property*, 2004, n.º 3, pp. 287-326; O'CONNOR, B., «Legal Developments in the International Protection of Geographical Indications», *International Property Quarterly*, 2004, n.º 1, pp. 35-57; ROCHARD, D., *La protection internationale des indications géographiques*, Presses Universitaires de France, París, 2003; MAROÑO GARGALLO, M.ª M., *La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario*, Marcial Pons, Madrid, 2002, pp. 36-45.



a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del Artículo 10 bis del Convenio de París (1967).»

Se trata de la norma general de protección aplicable a las denominaciones geográficas de todo tipo de productos, y que supone una protección negativa, ya que impide la utilización de la denominación geográfica por los productores no situados en el lugar de origen si no especifican el lugar de producción. No obstante, este precepto no impide el uso de una denominación geográfica si se indica el lugar de producción, como sería por ejemplo «Queso Roquefort, producido en Australia» o «Queso manchego, elaborado en México». El efecto de esa norma es fijar como mínimo el nivel de protección de las denominaciones geográficas existente en cada Estado miembros de la OMC a fecha de 1 de enero de 1995, como certifica el artículo 24.3. Esta norma general es completada por el artículo 22.3, que regula el registro de marcas que contengan o consistan en una indicación geográfica de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de dichas marcas puede inducir a error en cuanto al verdadero lugar de origen de los productos. En tal caso, el remedio debe ser la denegación o invalidación del registro de la marca, ya sea de oficio, si el derecho aplicable lo permite, o a petición de una parte interesada. Por su parte, el artículo 22.4 estipula que la protección también será aplicable con respecto al uso de indicaciones geográficas engañosas, es decir, indicaciones geográficas que son verdaderas literalmente, aunque dan al público la idea falsa de que los productos para los cuales se utilizan estas marcas proceden de un lugar distinto.

El artículo 23.1 del Acuerdo ADPIC prevé una protección adicional de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas, ya que impide el uso de una denominación geográfica, de su traducción o su empleo con un vocablo deslocalizador por parte de productores situados fuera de la zona de origen del producto, aunque se consigne su verdadero lugar de producción. Constituye una violación de este precepto, la utilización de denominaciones como «Vino riojano de Argentina» o «Vino estilo Champagne, producido en Chile». El artículo 23.2 prevé que el

registro de marcas con referencias geográficas debe denegarse o invalidarse ya sea de oficio, si el derecho aplicable lo permite, o a petición de una parte interesada. Por su parte, el artículo 23.4 contempla la celebración de futuras negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las denominaciones geográficas vínicas.

El artículo 24 menciona las excepciones a las obligaciones existentes en virtud de los artículos 22 y 23. En términos generales, existen tres categorías de excepciones, a saber, el uso continuado y similar de indicaciones geográficas que indiquen vinos o bebidas espirituosas, los derechos a una marca adquiridos mediante su uso de buena fe antes de la fecha de solicitud, y las denominaciones genéricas.

## 2) NORMATIVA COMUNITARIA Y REGLAMENTACIONES NACIONALES

El ADPIC no impone a los Estados un modelo específico, por lo que éstos pueden elegir el procedimiento jurídico para proteger las denominaciones geográficas. Como consecuencia de ello, los derechos internos amparan las denominaciones geográficas mediante mecanismos muy diversos, cuyo alcance y condiciones de protección son variables<sup>13</sup>. Según un amplio estudio de la Secretaría de la OMC<sup>14</sup>, existen tres modalidades de protección de las denominaciones geográficas, a saber:

<sup>13</sup> Según O'Connor «The main existing concepts of protection of geographical indications are: unfair competition and consumer protection, passing off, *sui generis* protection of geographical indications via registration, passive protection where the concept of geographical indications is defined and protection available through courts but not registration system, trade marks with geographical references, collective, guarantee and certification trademarks, and administrative schemes of protection» (O'CONNOR, B., *The Law of Geographical Indications*, Cameron May, Londres, 2004, p. 67). Resulta de mucho interés al respecto el estudio de la OMPI, Documento SCT/6/3/ Rev. sobre las indicaciones geográficas: antecedentes, naturaleza de los derechos, sistemas de protección en otros países, SCTB/4, de 2 de abril de 2002, disponible en <http://www.wipo.org>

<sup>14</sup> Nota de la Secretaría de la OMC: Examen de la aplicación de las disposiciones de la sección del Acuerdo ADPIC relativa a las indicaciones geográficas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24 del Acuerdo. Resumen de las respuestas a la lista recapitulativa de preguntas, IP/C/W253, de 4 de abril de 2001, disponible en la página web de la OMC <http://www.wto.org>. Una clasificación similar es realizada por la OMPI, *WIPO Intellectual Property Handbook: Policy, Law and Use*, OMPI, Ginebra, 2001, pp. 121-124, disponible en <http://www.wipo.int/about-ip/en/iprm>.

- Protección mediante la legislación general en materia de represión de actos de competencia desleal y protección de los consumidores<sup>15</sup>.
- Utilización del derecho de marcas para amparar la utilización de indicaciones geográficas mediante el recurso a las marcas colectivas o a las marcas de certificación<sup>16</sup>.
- El sistema de protección especial, que es el más estricto, ya que consiste en la adopción, mediante leyes específicas o en leyes más generales, de un procedimiento administrativo de concesión y registro de las denominaciones geográficas, cuyo control ejerce una autoridad pública y cuyo alcance protector es bastante amplio. En estos sistemas las denominaciones geográficas adquieren la condición de derechos de propiedad industrial de carácter colectivo, utilizables por todos los productores de la zona geográfica que cumplan las condiciones establecidas.

Los Estados miembros de la UE contaban con derechos internos muy diferentes respecto a la protección de las denominaciones geográficas. Los países del Sur como Francia, España, Italia, Portugal o Grecia disponían de sistemas más o menos desarrollados de protección especial, mientras que Alemania y los países del Centro y Norte de Europa sólo aplicaban a estas denominaciones la legislación general sobre competencia desleal.

---

<sup>15</sup> Estas leyes no protegen las denominaciones geográficas como tales, sino que prevén la posibilidad de que un operador jurídico cuestione ante los tribunales la utilización indebida o fraudulenta de una indicación geográfica por un productor, teniendo la sentencia efectos limitados al procedimiento en cuestión.

<sup>16</sup> Como regla general, los términos geográficos no pueden ser utilizados como marcas individuales, pero en algunos Estados (Alemania, Estados Unidos, Suiza, etc.) se admite que una entidad obtenga una marca de certificación y permita a cualquier productor que cumpla las condiciones establecidas utilizar dicha marca. El titular puede establecer como condición para el uso de dicha marca de certificación la producción en una zona geográfica determinada (las marcas de certificación estadounidenses Nappa Valley Reserve o Real California Cheese). La autoridad nacional en materia de marcas no verifica la conexión entre el lugar de producción y las características del producto, pero los competidores y los consumidores pueden impugnar la marca de certificación ante los tribunales aduciendo la falta de esta conexión. La misma posibilidad ofrece la marca colectiva que se diferencia de la de certificación porque pertenece a un organismo colectivo, generalmente una asociación de productores, y prueba que el productor que la utiliza pertenece a dicho organismo.

Estas divergencias generaban obstáculos en el comercio intracomunitario de mercancías amparadas por denominaciones geográficas. Desde el punto de vista del derecho comunitario, el TJCE contaba con una abundante jurisprudencia sobre las normas aplicadas por los Estados a la utilización de denominaciones genéricas de venta de productos alimenticios, encuadrada dentro de la línea jurisprudencial iniciada con la sentencia Cassis de Dijon y confirmada por la sentencia Keck y Mithouard<sup>17</sup>. Los obstáculos creados por las divergencias entre estas reglamentaciones nacionales sobre la utilización de denominaciones genéricas son habitualmente medidas indistintamente aplicables a productos nacionales y mercancías importadas referentes a las características de los productos, que constituyen medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas («MEE», en adelante) a la importación contrarias al artículo 28 TCE. Su justificación puede basarse en uno de los motivos del artículo 30 TCE (por lo general, protección de la salud pública y protección de la vida de los animales y vegetales) o en un motivo de interés general encuadrable en el concepto de exigencia imperativa, desarrollado por la jurisprudencia del TJCE (protección de los consumidores, lealtad de las transacciones comerciales, protección del medio ambiente, etc.).

Por el contrario, la jurisprudencia del TJCE sobre la aplicación de las diferentes normas nacionales relativas a la protección de las denominaciones geográficas era escasa. No obstante, con las sentencias Delhaize y Exportur<sup>18</sup>, el TJCE dejó claro que los obstáculos a la libre circulación de mercancías generados por la aplicación de las diferentes reglamentaciones nacionales sobre denominaciones geográficas constituían MEE a la importación o a la exportación, contrarias a los artículos 28 o 29 TCE, cuya justificación era necesario verificar mediante la aplicación del

<sup>17</sup> Sobre esta jurisprudencia véanse nuestros trabajos LÓPEZ ESCUDERO, M.: «La libertad de circulación de mercancías (II)», en LÓPEZ ESCUDERO, M.; MARTÍN PÉREZ DE NANCLARES, J.: *Derecho Comunitario Material*, McGraw-Hill, Madrid, 2000, pp. 81 y ss.; y LÓPEZ ESCUDERO, M.: «Medidas de efecto equivalente y aplicación reciente de la jurisprudencia Keck. Comentario de la Sentencia del TJCE de 15 de julio de 2004, Douwe Egberts», *Revista General de Derecho Europeo*, <http://www.iustel.com>, vol. 6, enero 2005, pp. 1-25.

<sup>18</sup> Sentencias de 9 de junio de 1992, Delhaize (C-47-90, *Rec.* p. I-3669) y de 10 de noviembre de 1992, Exportur (C-3/91, *Rec.* p. I-5529). Véanse los comentarios de BROUWER, O. W., *CMLRev.* 1993 p. 1209-1227; MAROÑO GARGALLO, M. A., «Las indicaciones de procedencia y el principio comunitario de libre circulación de mercancías», *Actas de Derecho Industrial*, 1993 Tomo XV, p. 205-229.

motivo de interés general de la protección de la propiedad industrial y comercial del artículo 30 TCE.

Dada la compatibilidad con las normas comunitarias de las diferentes normas nacionales protectoras de las denominaciones geográficas, la única manera de acabar con los obstáculos al comercio intracomunitario de mercancías resultantes de su aplicación era la utilización de la técnica de la armonización de legislaciones.

El legislador comunitario ha recurrido a la armonización de legislaciones, pero distinguiendo claramente entre las denominaciones geográficas vínicas y de bebidas espirituosas y las de los otros productos agroalimentarios, debido a que la protección de las primeras estaba mucho más desarrollada en el ámbito internacional y en los derechos internos de los Estados miembros.

En lo que respecta a las denominaciones geográficas vínicas, que son más de 4.300 en la UE, los sucesivos reglamentos que desde 1970 han regulado la organización común de mercados («OCM», en adelante) del vino no han implantado un sistema de protección centralizada de dichas denominaciones, sino que han llevado a cabo una armonización mínima de las normas de producción y comercialización de todos los vinos de calidad producidos en región determinada (vcprd), acompañada de un sistema de reconocimiento mutuo de las denominaciones geográficas nacionales en todo el territorio comunitario. En la actualidad, el Reglamento 1493/1999<sup>19</sup> mantiene la distinción entre vinos de mesa, a los que se aplican todos los mecanismos de la OCM, y vcprd a los que se aplican las disposiciones de armonización mínimas contenidas en los artículos 54 a 58 y en el Anexo VI, con remisión a las reglamentaciones nacionales para el establecimiento de normas complementarias o más rigurosas sobre la producción y la comercialización de estos vcprd, destinadas a preservar su calidad específica y que regulan la utilización de las numerosas denominaciones geográficas existentes. Estas disposiciones del Reglamento 1493/1999 han sido completadas por los Reglamentos 1607/2000 y 753/2002<sup>20</sup>. Para facilitar la libre circulación y el reconocimien-

<sup>19</sup> Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 179, de 14.07.1999, p. 1).

<sup>20</sup> Reglamento (CE) n.º 1607/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en particular del título relativo a los vcprd (DO L 185, de 25.07.2000, p. 171). Reglamento (CE)

to mutuo de vcpd, el artículo 54 del Reglamento 1493/1999 prevé la obligación de los Estados miembros de comunicar todas sus denominaciones geográficas protegidas a la Comisión para que ésta publique una lista en el DOUE. Las denominaciones de las bebidas espirituosas, al igual que las vónicas, han sido objeto de una armonización mínima por parte de la CE, combinada con el reconocimiento mutuo de las reguladas exhaustivamente por los derechos internos de los Estados miembros<sup>21</sup>. En nuestro trabajo no nos ocuparemos de las denominaciones geográficas vónicas y de bebidas espirituosas, que han sido objeto de un exhaustivo análisis doctrinal<sup>22</sup>.

Nos concentraremos, por el contrario, en las denominaciones geográficas de los otros productos agroalimentarios, porque su protección en los Estados miembros y en la UE ha aparecido con posterioridad y está aún en fase de consolidación. En efecto, el empleo de la técnica de la armonización de legislaciones en el ámbito de las denominaciones geográficas de productos agroalimentarios no vónicos por parte de las instituciones comunitarias tuvo lugar mucho más tarde, aunque su utilización ha sido más intensa. El menor desarrollo de las normas nacionales permitió a la CE llevar a cabo una armonización completa de su régimen ju-

---

n.º 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas (*DO L* 118, de 04.05.2002, p. 1-54).

<sup>21</sup> Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas (*DO L* 160, de 12.06.1989, p. 1-17) y Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas (*DO L* 149, de 14.06.1991, p. 1-9).

<sup>22</sup> Véase, al respecto, la completa monografía de GONZÁLEZ BOTIJA, F., *El régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*, Atelier, Barcelona, 2003 y su obra *El régimen jurídico del etiquetado de los vinos*, Atelier, Barcelona, 2005; O'CONNOR, B., *op. cit.*, pp. 153 y ss.; así como los trabajos de COELLO MARTÍN, C.; GONZÁLEZ BOTIJA, F., «El embotellado en destino del vino de Jerez», *Boletín europeo de la Universidad de La Rioja*, n.º 14-15, 2005, pp. 20-31; COELLO MARTÍN, C.; GONZÁLEZ BOTIJA, F., «Sobre el conflicto de nombres geográficos vinícolas: la Rioja argentina y el Rioja», *Anuario Jurídico de La Rioja*, n.º 9, 2003, pp. 25-62; LÓPEZ ESCUDERO, M., «El embotellado en origen del vino de Rioja (Comentario de la sentencia TJCE de 16 de mayo de 2000, Bélgica/España)», *RDCE*, n.º 4, 2000, pp. 543-564; MAROÑO GARGALLO, M.ª M., *op. cit.*, pp. 185-213.

rídico, que ha venido a sustituir a los regímenes nacionales de protección existentes en los Estados miembros, muy diferentes entre sí.

La CE optó por llevar a cabo una armonización completa mediante la implantación de un sistema de protección especial, instaurado por el Reglamento 2081/1992<sup>23</sup>. Este sistema consiste en un procedimiento administrativo de concesión y registro de las denominaciones geográficas, cuyo control ejercen las autoridades competentes de los Estados miembros y la Comisión y cuyo alcance protector es bastante amplio. Las denominaciones geográficas adquieren la condición de derechos de propiedad industrial de carácter colectivo, utilizables por todos los productores de la zona geográfica que cumplan las condiciones establecidas. Con este sistema comunitario se creó, por así decir, un mercado interior para las denominaciones geográficas, ya que la protección otorgada despliega efectos en todo el territorio comunitario y no sólo en el de un Estado miembro. Con el nuevo sistema comunitario, el principio de territorialidad sigue operando, pero respecto al conjunto del territorio de la UE, lo que resulta extremadamente beneficioso para los productores amparados por una denominación geográfica protegida por la UE.

La aplicación del sistema de protección especial instaurado por el Reglamento 2081/92 puede considerarse exitosa, porque ha consolidado las denominaciones geográficas existentes y ha favorecido la aparición de otras nuevas, con lo que ello supone de impulso a la calidad de la producción agroalimentaria europea. No obstante, han aparecido numerosos problemas jurídicos a la hora de aplicar el contenido del Reglamento 2081/92 y de los abundantes reglamentos que lo han desarrollado, aplicado y modificado parcialmente, siendo ya relevante el número de asuntos que han llegado al TJCE, cuyas sentencias son de enorme

---

<sup>23</sup> Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (*DO L* 208, de 24.7.1992, p. 1). Además, se aprobó Reglamento (CEE) n.º 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (*DO L* 208, de 24.07.1992, p. 9-14), desarrollado por el Reglamento (CEE) n.º 1843/1993 de la Comisión, (*DO L* 168, de 10.07.1993, p. 35), que permite la protección de las especialidades tradicionales garantizadas (ETG). Hasta ahora se han inscrito en el Registro Comunitario pocas ETG (Mozzarella, Jamón Serrano, Lambic, Kriek), que no son denominaciones geográficas y cuyo análisis descartamos en el presente trabajo.

interés para la gestión del sistema comunitario de protección de las denominaciones geográficas.

Con objeto de mejorar el sistema de protección y para dar cumplimiento a un Informe de un Grupo Especial de la OMC, la UE acaba de reformar este sistema mediante la adopción del Reglamento 510/2006. Vamos a proceder en el epígrafe siguiente a exponer el funcionamiento del sistema de protección de las denominaciones geográficas en la UE, tal como queda diseñado por el Reglamento 510/2006 y por la importante jurisprudencia del TJCE referente a la interpretación del Reglamento 2081/1992, que sigue siendo pertinente en su totalidad.

### III. EL SISTEMA COMUNITARIO DE PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

El Reglamento 510/2006 contiene la regulación básica del sistema comunitario de protección de las denominaciones geográficas, establecida antes en el Reglamento 2081/92. Las novedades introducidas por el nuevo Reglamento se centran básicamente en la regulación del procedimiento de registro y en las condiciones aplicables a las denominaciones geográficas de terceros Estados para su protección en la UE. Los reglamentos de desarrollo del Reglamento de base 2081/92, que establecen la inscripción de las DOP e IGP continúan en vigor con el nuevo Reglamento 510/2006. Por ello, voy a exponer el funcionamiento de este sistema de protección aludiendo a los preceptos del Reglamento 510/2006 e indicando aquellos que contienen novedades respecto a lo establecido por el Reglamento 2081/1992. Los elementos fundamentales del sistema comunitario de protección de las denominaciones geográficas son su ámbito de aplicación, el procedimiento de registro, el alcance de la protección y las denominaciones de países terceros.

#### 1. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN

En el ámbito de aplicación del sistema de protección hay que identificar los productos a los que se aplica, los tipos de denominaciones incluidas, las denominaciones excluidas del registro y la exclusividad de dicho sistema respecto a los mecanismos nacionales de protección.



### A) *Productos incluidos*

El sistema comunitario se aplica, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento 510/2006, a todos los productos agrícolas destinados a la alimentación humana contemplados en el anexo I del TCE, a los productos alimenticios mencionados en el Anexo I del Reglamento y a los productos agrícolas mencionados en su Anexo II<sup>24</sup>, excepción hecha de los productos del sector vitivinícola, salvo el vinagre de vino, y las bebidas espirituosas, que tienen, como ya se ha visto, otro régimen de protección en la UE. Los productos industriales o artesanales continúan quedando fuera del sistema comunitario, aunque las normas internacionales permiten la protección de denominaciones geográficas de este tipo de productos y los Estados miembros pueden ampararlas mediante sus normas de derecho interno<sup>25</sup>. El Reglamento 510/2006 podía haber ampliado en enfoque estrictamente agrarista para incluir en el sistema comunitario de protección las denominaciones geográficas de productos industriales y artesanales, con objeto de potenciar su uso. Las disparidades entre los derechos internos de los Estados y las dificultades notables que pueden surgir a la hora de inscribir este tipo de nombres no justifican su exclusión del sistema comunitario de protección.

### B) *Tipos de denominaciones geográficas protegidas*

En lo que respecta a los tipos de denominaciones geográficas protegibles, el sistema comunitario continúa amparando únicamente, como es-

<sup>24</sup> El Anexo I incluye: cerveza; bebidas a base de extractos de plantas; productos de panadería, pastelería, repostería o galletería; gomas y resinas naturales; pasta de mostaza; y pastas alimenticias. Se incluían también el agua mineral y el agua de manantial, pero la modificación llevada a cabo por el Reglamento (CEE) n.º 692/2003 del Consejo, de 8 de abril de 2003 (*DO L* 99, de 17.04.2003, p. 1) las excluyó debido a los problemas suscitados al examinar la Comisión las solicitudes de registro. El Anexo II menciona: Heno, aceites esenciales, corcho, cochinilla (producto bruto de origen animal), flores y plantas ornamentales, lana, mimbre y lino espadillado.

<sup>25</sup> «Olinala» y «Talavera» son denominaciones geográficas mexicanas de productos artesanales. Otros ejemplos son las alfombras y tapices de Bukhara, la cuchillería Solingen (Alemania), las alfombras y tapices Kilim (Turquía) y la seda Tailandesa. Cortés Martín analiza la situación muy variable de los derechos nacionales de los Estados miembros de la UE en lo que respecta a la protección de denominaciones geográficas de productos industriales y artesanales (CORTÉS MARTÍN, J. M., *op. cit.*, p. 339).

pecifica el octavo considerando del Reglamento 510/2006, las denominaciones de productos agroalimentarios cuyas características estén relacionadas con su origen geográfico («Jamón de Huelva», «Cabrales», «Époisse de Bourgogne», «Parmigiano Reggiano», «Prosciutto di Parma», «Feta», «Faba Asturiana»). Asimismo, se mantiene la distinción entre *«dos niveles diferentes de descripción geográfica»*, es decir, entre dos tipos de denominaciones geográficas, a saber:

- Las denominaciones de origen protegidas<sup>26</sup> (DOP), definidas por el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento 510/2006 como «el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país determinado, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país, cuya calidad o características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica determinada». Ejemplos de las más de 400 DOP amparadas por el sistema comunitario son «Guijuelo», «Grana Padano», «Roquefort», «Mozzarella di Bufala Campana», «Miel de la Alcarria» o «Arroz de Valencia».
- Las indicaciones geográficas protegidas (IGP), que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento 510/2006 define como «el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país, que posea una calidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, y cuya producción y/o transformación y/o elaboración se realicen en la zona geográfica determinada». Entre las más de 300 IGP inscritas podemos mencionar «Turrón de Alicante», «Faba Asturiana», «Espárrago de Navarra», «Jambon d'Ardenne», «Sobrasada de Mallorca», «Scotch Beef» o «Cidre de Bretagne».

El nuevo Reglamento 510/2006 mantiene en términos casi idénticos esta distinción entre dos tipos de denominaciones geográficas, las DOP

<sup>26</sup> Véase la interesante monografía de Gómez Lozano, M.<sup>a</sup> M., *Denominaciones de origen y tras indicaciones geográficas*, Aranzadi, Pamplona, 2004.

y las IGP, cuya diferenciación no resulta evidente<sup>27</sup>, máxime si tenemos en cuenta que en los textos internacionales la terminología utilizada es confusa<sup>28</sup> y que la jurisprudencia del TJCE tampoco era del todo clara<sup>29</sup>.

La distinción entre las DOP y las IGP reside en la diferente intensidad del vínculo entre las características del producto y su lugar de origen y en la forma de adquisición de la reputación. En el caso de las DOP el vínculo entre la calidad del producto y su lugar de origen es muy intenso, ya que éste debe poseer unas características que se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos los factores naturales y humanos (clima, suelo, vegetación, orografía, conocimientos técnicos de los productores de la zona, etc.). Por ello, la producción y transformación de las materias primas, así como la elaboración del producto final deben llevarse a cabo íntegramente en la zona de producción. En el caso de las DOP, la importancia de los factores naturales del lugar de origen es muy significativa y, por ello, las materias primas

<sup>27</sup> Algunos autores entienden que entre las DOP y las IGP sólo hay una distinción de grado, no de esencia, como SORDELLI, L., «Indicazioni geografiche e denominazioni di origine nella disciplina comunitaria», *Diritto Industriale*, 1994, pp. 837 y ss.; y otros afirman que la disparidad no aparece con nitidez como LÓPEZ BENÍTEZ, M., *Las denominaciones de origen*, Cedecs, Barcelona, 1996, p. 85, y POLLAUD-DULIAN, F., «Appellations d'origine», *Répertoire Dalloz Droit communautaire*, 1998, p. 12.

<sup>28</sup> Los artículos 1.2) y 10 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 1883, y el artículo I.1) del Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, de 1891, utilizan el término «indicación de procedencia», pero sin dar una definición, aunque por el contexto se deduce que dicho término alude a la información sobre el lugar de origen del producto con independencia de que dicho origen le confiera o no alguna característica especial. El artículo 2 del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional define la denominación de origen como «la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendiendo los factores naturales y los factores humanos».

El artículo 22.1 del Acuerdo ADPIC utiliza el término indicaciones geográficas y las define como «las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando la calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico».

<sup>29</sup> El TJCE había diferenciado en su jurisprudencia entre denominaciones de origen e indicaciones geográficas o indicaciones de procedencia cualificadas en la sentencia de 20 de febrero de 1975, Comisión/Alemania, conocida como «Sekt-Weinbrand» (12/74, *Rec.* p. 181), apartado 7; y entre indicaciones de procedencia y denominaciones de origen en la sentencia Exportur, *cit.*, apartados 31 a 34.

y todo el proceso de elaboración se realiza en dicha zona. El queso «Cabrales» posee unas características que no se podrían reproducir en otros lugares, aunque se utilizara la misma leche y lo elaborasen los mismos productores. La única excepción a esta vinculación es el supuesto contemplado en el apartado 3 del Reglamento 510/2006, que permite, con estrictos requisitos, la protección de la denominación de origen de un producto, cuyas materias primas procedan de una zona geográfica más extensa o diferente de la zona de transformación DOP<sup>30</sup>.

Las IGP designan productos en los que el vínculo entre sus características y su lugar de producción es menos intenso, siendo suficiente que una calidad específica, una reputación u otra característica sean atribuibles a su origen geográfico. Por ello, únicamente es necesario que la producción, la transformación o la elaboración se lleven a cabo en el lugar de origen y las materias primas pueden provenir de cualquier lugar. En el caso de las IGP los factores humanos del lugar de producción suelen tener más influencia sobre las características del producto que los factores naturales<sup>31</sup>. El «Turrón de Alicante» se podría elaborar en Dublín si los artesanos alicantinos especializados se trasladaran a dicha ciudad, pero como ellos han desarrollado unas técnicas de elaboración con las que han conseguido un producto de calidad reconocida, se benefician del amparo de una IGP. Las agrupaciones de productores en función de las características de sus productos y de su grado de vinculación con la zona de origen pueden solicitar una DOP o una IGP.

El artículo 2.2 del Reglamento 510/2006 permite la protección de «las denominaciones tradicionales», geográficas o no, que designen un producto agrícola o alimenticio y cumplan las condiciones de las DOP o las IGP. El artículo 3 del Reglamento 2081/1992 sólo permitía la inscripción de estas denominaciones tradicionales como DOP, pero no como IGP, lo que había sido justamente criticado por la doctrina<sup>32</sup> y hay que saludar esta modificación.

<sup>30</sup> Este supuesto se ha producido respecto a las DOP «Prosciutto di Parma» y «Roquefort», por ejemplo.

<sup>31</sup> Conclusiones del Abogado General Ruiz-Jarabo Colomer presentadas en el asunto en que recayó la sentencia de 25 de octubre de 2005, Alemania y Dinamarca/Comisión (asuntos acumulados C-465/02 y C-466/02, aún no publicada en el Recopilación), punto 37.

<sup>32</sup> BEIER, F. K.; KNAACK, R., «The Protection of Direct and Indirect Geographical Indications of Source in Germany and the European Community», *International Review of Industrial Property and Copyright Law*, 1994, Vol. 25, p. 32; JIMÉNEZ BLANCO, P., *op. cit.*, p. 52.

Estas denominaciones tradicionales son las denominaciones geográficas indirectas, que no contienen el topónimo del lugar de origen del producto, pero que lo evocan de manera indirecta, generando una asociación en los consumidores entre las características de dicho producto y su origen geográfico. Estas denominaciones geográficas indirectas las encontramos en el ámbito de los vinos y bebidas espirituosas<sup>33</sup>, y, también, en productos agroalimentarios. En efecto, «Queso Tetilla» evoca en el consumidor un queso de origen gallego, aunque ningún lugar en Galicia tenga este nombre. «Reblochon» tampoco es ninguna zona geográfica de Francia, pero es un nombre que evoca a Saboya que es el lugar de producción de este queso. Cabe citar, también, la denominación «Feta», que es un nombre tradicional que evoca un queso griego, aunque se trate de una palabra importada al griego desde el italiano («fetta», significa «loncha», «rebanada») y no exista ningún lugar en Grecia con dicho nombre.

### C) *Denominaciones excluidas de la protección y casos conflictivos*

Además de delimitar de forma positiva los tipos de denominaciones geográficas a las que se aplica el sistema de protección, el Reglamento 510/2006 determina de forma indirecta que las denominaciones de venta de productos agroalimentarios de carácter genérico quedan excluidas del sistema de protección.

Las denominaciones genéricas (pan, yogur, queso, foie gras) son los nombres comunes que designan productos agroalimentarios y que pueden ser utilizados por cualquier productor que cumpla las condiciones fijadas por las normas comunitarias o las reglamentaciones nacionales para su empleo. Las características de los productos comercializados con estas denominaciones genéricas no están relacionadas con su origen geográfico. Por ello, el sistema de protección del Reglamento 510/2006 no se les aplica y los obstáculos al comercio intracomunitario que puedan generar se resuelven mediante la aplicación de la jurisprudencia «Cassis de Dijon» relativa a la prohibición de las MEE de los artículos 28 a 30 TCE.

<sup>33</sup> El Reglamento 1493/1999 dispone en el anexo VI que las denominaciones «muscadet», «blanquette», «vinho verde», «cava» y «manzanilla» se reconocen como nombres de las respectivas regiones, reguladas y delimitadas por los Estados miembros antes de 1 de marzo de 1986. De la misma forma, el Reglamento 1576/89 protege las denominaciones «pacharán», «korn», «kornbrand» y «jägertee».

Además, el artículo 3 del Reglamento 510/2006 excluye de forma expresa del ámbito de aplicación del sistema comunitario de protección los siguientes tipos de denominaciones geográficas:

- Las DOP o IGP que entren en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o una raza animal y, por ello, puedan inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen del producto (art. 3.2).
- Las denominaciones homónimas («Rioja» en España y La Rioja argentina, por ejemplo) de otras ya registradas previamente no se protegen, aunque sean exactas, si pueden inducir al consumidor a creer erróneamente que los productos son originarios de otro territorio. La denominación homónima posterior sólo es amparable si se diferencia suficientemente de la ya registrada (art. 3.3). Esta solución retoma el artículo 23.3 del Acuerdo ADPIC y constituye una novedad con respecto al Reglamento 2081/92.
- Las denominaciones geográficas coincidentes con una marca notoria, reputada y largamente utilizada, cuando puedan inducir a error al consumidor (art. 3.4). Se trata de otra modificación introducida por el Reglamento 510/2006.
- Las denominaciones geográficas que han pasado a ser genéricas, que se han vulgarizado (art. 3.1).

Sin duda, la exclusión más importante y problemática es esta última y, por ello, el propio artículo 3.1 ofrece una definición, señalando que por «denominación que ha pasado a ser genérica» se entiende «el nombre de un producto agrícola o alimenticio que, aunque se refiera al lugar o a la región en que [...] se haya producido o comercializado inicialmente, haya pasado a ser el nombre común de un producto agrícola o alimenticio en la Comunidad». Por otra parte, añade los elementos que deben valorarse para determinar la posible generalización de una denominación geográfica, afirmando que «para establecer si un nombre ha pasado a ser genérico, se deben tener en cuenta todos los factores y en especial:

- a) la situación existente en los Estados miembros y en las zonas de consumo
- b) las legislaciones nacionales o comunitarias pertinentes».

El nuevo Reglamento 510/2006 mantiene la misma definición y factores a tener en cuenta para el análisis de la generalización o vulgariza-

ción de las denominaciones geográficas, pero suprime la previsión, contenida en el artículo 3.3 del Reglamento 2081/92, de publicación por parte de la Comisión de una lista indicativa, no exhaustiva, de los nombres geográficos que se han generalizado. La Comisión tuvo muchas dificultades para elaborar dicha lista y su adopción fue bloqueada en el Consejo<sup>34</sup>, por tratarse de una cuestión en la que el enfrentamiento entre los países de la Europa del Sur, reacios a la generalización, y del Norte, proclives a la vulgarización, era más enconado.

Existen numerosas denominaciones geográficas cuya generalización es incontestable fuera y dentro de la UE, que han pasado a designar productos sin vinculación con su origen geográfico, como es el caso de los nombres «Mostaza de Dijon», «Agua de Colonia», «Jabón de Marsella», «Pantalones Bermuda», «Patatas Francesas» o «Pastas Danesas». Pero hay otros casos de denominaciones geográficas en los que el proceso de generalización se ha iniciado, pero resulta muy difícil determinar si ha culminado o no, porque dicho proceso ocurre en varios países con diferente intensidad. En la aplicación del sistema comunitario de protección, el ejemplo de denominación que ha planteado con intensidad estas dificultades es la del queso «Feta» griego, que ha originado varios pronunciamientos del TJCE, que se exponen a continuación.

El primer asunto que llegó al TJCE fue la cuestión prejudicial planteada en el asunto *Canadane Cheese Trading y Kouri* por el Consejo de Estado helénico sobre la compatibilidad con los artículos 28 a 30 TCE de la normativa griega que protegía la denominación geográfica «Feta». La cuestión prejudicial fue retirada y el asunto archivado sin sentencia del TJCE, pero con unas interesantes conclusiones del abogado general Ruiz-Jarabo Colomer<sup>35</sup>, en las que consideraba que «Feta» era una denominación geográfica indirecta que en Grecia no se había generalizado, cuya protección mediante la normativa interna griega era compatible con los artículos 28 a 30 TCE.

Por otra parte, la Comisión había procedido a inscribir la denominación «Feta» como DOP a favor de Grecia en el Registro Comunitario

<sup>34</sup> La imposibilidad de elaborar esta lista por parte de la UE es reconocida por la COMISIÓN EUROPEA, *Protection of Geographical Indications, Designations of Origin and Certificates of Specific Character for Agricultural Products and Foodstuffs. Guide to Community Regulations*, Working Document, 2.ª ed., agosto de 2004.

<sup>35</sup> Conclusiones presentadas el 24 de junio de 1997 en el asunto *Canadane Cheese Trading y Kouri* (C-317/95, *Rec.* p. I-4681), archivado mediante auto del Presidente del TJCE de 8 de agosto de 1997.

mediante el Reglamento 1107/96<sup>36</sup>, en aplicación del procedimiento simplificado del artículo 17 del Reglamento 2081/92. Los restantes Estados miembros productores de este tipo de queso (Dinamarca, Alemania y Francia) interpusieron un recurso de anulación contra dicho Reglamento por considerar que «Feta» no cumplía las condiciones para ser DOP, al ser una denominación genérica que no designaba un producto originario de una zona geográfica determinada con unas características debidas a su lugar de producción.

En la sentencia Dinamarca y otros/Comisión<sup>37</sup>, el TJCE anuló el registro de la DOP «Feta» por motivos estrictamente procedimentales. En concreto, porque la Comisión tuvo en cuenta sólo una encuesta Eurobarómetro y un dictamen del Comité científico competente para aceptar la DOP «Feta» a favor de Grecia, pero no tuvo en consideración la situación de esta denominación en los Estados miembros de consumo y en otros Estados productores distintos de Grecia ni sus legislaciones nacionales, violando con ello el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento 2081/92. El TJCE no determinó, en ningún caso, si «Feta» era una denominación geográfica o si se había convertido en genérica, aunque el abogado general La Pergola en sus conclusiones en este asunto consideró que «Feta» era ya una denominación genérica. A raíz de esta sentencia del TJCE, la Comisión suprimió, con la adopción del Reglamento 1070/99<sup>38</sup>, la DOP «Feta» del anexo del Reglamento 1107/96 y del Registro Comunitario y procedió a realizar una evaluación exhaustiva de la situación existente

<sup>36</sup> DO L 148, p. 1.

<sup>37</sup> Sentencia de 16 de marzo de 1999, Dinamarca y otros/Comisión (asuntos acumulados C-293/96 y C-299/96, Rec. p. 1541). Véanse los comentarios de CAPPELLI, F., «La Corte di giustizia tra «feta» e «cambozola», *Diritto comunitario e degli scambi internazionali* 1999, p. 273-283; DI LAURO, A., «Denominazione d'origine protetta e nozione di denominazione generica: il caso «Feta», *Rivista di diritto agrario* 1999, n.º II, p. 161-174; GONZÁLEZ VAQUÉ, L., «La anulación de la denominación de origen comunitaria queso feta: ¿punto final de un largo debate?», *Alimentaria*, 1999, n.º 304, pp. 191-199; PARDO LEAL, M., «El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas anula la denominación de origen comunitaria queso feta», *Gaceta Jurídica de la U. E. y de la Competencia* 1999 n.º 202, p. 79-90; LÓPEZ ESCUDERO, M., «Parmigiano, feta, époisse y otros manjares en Luxemburgo. Las denominaciones geográficas ante el TJCE; en Colneric, N., Edward, D., Puissochet, J.-P., Ruiz-Jarabo Colmer, D. (eds.): *Une communauté de droit, Festschrift für Gil Carlos Rodríguez Iglesias*, BWV, Berlín, 2003, pp. 409-422.

<sup>38</sup> Reglamento (CE) n.º 1070/99 de la Comisión, de 25 de mayo de 1999, por el que se modifica el anexo del Reglamento n.º 1107/96 (DO L 130, de 26.05.1999, p. 18).



en todos los Estados miembros respecto a la producción y el consumo de «Feta», así como del conocimiento de esta denominación por parte de los consumidores comunitarios. Para ello, la Comisión remitió un cuestionario a todos los Estados miembros, cuyas informaciones se presentaron al Comité de Denominaciones de Origen, Indicaciones Geográficas y Certificados de Características Específicas, que emitió un dictamen favorable por unanimidad, negando la generalización de la DOP «Feta» y recomendando su inscripción a favor de Grecia. Sobre esta base, la Comisión adoptó el Reglamento 1829/2002<sup>39</sup>, que volvió a inscribir la DOP «Feta» en el Registro Comunitario a favor de Grecia. La Comisión subraya que las producciones de feta en los otros Estados miembros se aprovechan de la reputación del feta griego, que el feta es una denominación que no se ha convertido en genérica y que cumple los requisitos establecidos en los artículos 2 y 4 del Reglamento 2081/92 para ser inscrita como DOP en el Registro Comunitario.

Alemania y Dinamarca, apoyadas por Francia y Reino Unido, interpusieron un recurso de anulación contra el Reglamento 1829/2002, que fue resuelto por el TJCE mediante la sentencia de 25 de octubre de 2005<sup>40</sup>, que desestima los argumentos de los Estados demandantes y confirma la tesis de la Comisión de considerar el queso «Feta» como una DOP inscribible en el Registro Comunitario a favor de Grecia, poniendo fin, así, a una larga saga de asuntos referentes a este delicioso queso ante el TJCE.

Los Estados demandantes adujeron como motivos de anulación bási-

<sup>39</sup> Reglamento (CE) n.º 1829/2002 de la Comisión, de 14 de octubre, por el que se modifica el Anexo del Reglamento 1107/96 en lo que se refiere a la denominación Feta (*DO L* 227, de 15.10.2002, p. 10).

<sup>40</sup> Sentencia de 25 octubre de 2005, Alemania y Dinamarca/Comisión (asuntos acumulados C-465/02 y C-466/02, aún no publicada en la *Recopilación*). Véase el comentario de BOURGES, L. A., «Queso feta: una denominación de origen protegida», *Gaceta Jurídica de la UE y de la Competencia*, n.º 240, noviembre diciembre de 2005, pp. 35 a 48.

Asociaciones de productores y empresas fabricantes de «Feta» no griegos interpusieron, también, recursos de anulación contra el Reglamento 1829/2002 ante el Tribunal de Primera Instancia, que han sido desestimados por falta de legitimación activa. Véanse los autos del Tribunal de Primera Instancia de 6 de julio de 2004, Alpenhain-Camembert-Werk y otros/Comisión (T-370/02, *Rec.* p. II-2517); de 13 de diciembre de 2005, Arla Foods y otros/Comisión (T-397/02, aún no publicado en la *Recopilación*); y de 13 de diciembre de 2005, Confédération générale des producteurs de lait de brebis et des industriels de roquefort/Comisión (T-381/02, aún no publicado en la *Recopilación*).

cos que «feta» no era un término geográfico y la zona de producción delimitada por Grecia era demasiado amplia e imprecisa y que feta era una denominación que se había generalizado. Con respecto al primer motivo, el TJCE consideró en los apartados 47 a 50 de la sentencia que el vocablo «feta» se deriva del término italiano «fetta» que significa «rebanada», habiéndolo adoptado la lengua griega en el siglo XVII, por lo que «Feta» no es el nombre de una región, un lugar o un país en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento 2081/92. En definitiva, el TJCE reconoció que feta no cumplía las condiciones para ser una denominación geográfica directa. No obstante, analizó seguidamente si «Feta» era una denominación tradicional no geográfica en el sentido del artículo 2, apartado 3, de dicho Reglamento, tal como había concluido la Comisión, es decir, si se trataba de una denominación geográfica indirecta, que no incluye topónimo pero que evoca su lugar de procedencia geográfica.

De acuerdo con estas consideraciones generales, el TJCE entendió en los apartados 51 a 69 de la sentencia que la delimitación de la zona de producción del queso «Feta», realizada por las autoridades griegas, respetaba las exigencias del Reglamento 2081/92, ya que, pese a cubrir gran parte del territorio del Estado griego y el Departamento de Lesbos, no es artificial puesto que posee factores naturales homogéneos procedentes de sus características geomorfológicas (carácter predominantemente montañoso o semimontañoso del terreno), climáticas (inviernos suaves, veranos calurosos y larga duración de la insolación) y botánicas (flora típica de la media montaña balcánica).

Los Estados demandantes adujeron, también, que la calidad y las características del feta no se deben, fundamental o exclusivamente, al medio geográfico delimitado, como exige el artículo 2, apartado 2, letra a), segundo guión del Reglamento 2081/92. El TJCE afirmó en los apartados 66 a 68 que la legislación helénica había determinado los factores naturales y humanos que confieren al feta sus características específicas (la duración de la insolación, las diferencias de temperatura, la práctica de la trashumancia, el pastoreo extensivo y la flora), sin que los demandantes hubieran probado la existencia de error en la apreciación de la Comisión.

El segundo motivo de anulación invocado por los demandantes ataca el carácter geográfico de la denominación «Feta», indicando que es una denominación que se ha convertido en genérica, debido a la inexistencia

de protección mediante normas internas griegas hasta 1994, a la producción de feta en otros Estados de la UE desde los años sesenta, al consumo de feta en otros Estados, a la percepción de los consumidores de la UE y a la producción de quesos similares al «Feta» en los demás países balcánicos. El TJCE rechaza todos estos argumentos y concluye que el término «Feta» no ha pasado a ser genérico en el sentido del artículo 3 del Reglamento 2081/92<sup>41</sup>.

La solución del TJCE, coincidente con la propuesta por el abogado general Ruiz-Jarabo Colomer en sus conclusiones, me parece correcta y muy adecuada para obtener las máximas potencialidades del sistema comunitario de protección de las denominaciones geográficas. En mi opinión, «Feta» es una denominación geográfica indirecta protegible como DOP porque evoca un alimento concreto, a saber, un queso blanco en salmuera fabricado en una amplia zona de Grecia con leche de oveja o con una mezcla de leche de oveja y de cabra mediante el procedimiento artesanal del escurrimiento sin presión<sup>42</sup>. La fabricación de queso blan-

---

<sup>41</sup> En primer lugar, descarta el argumento de la existencia de otros quesos en salmuera en los Balcanes, afirmando que éstos se conocen con denominaciones distintas del «Feta». En segundo lugar, la importación de queso «Feta» en Grecia elaborado con leche de vaca y procedente de otros Estados miembros de la UE hasta la protección de la denominación «Feta» en 1994 no ha generalizado la denominación, que fue protegida a tiempo. Además, la producción de «Feta» sigue concentrada en Grecia, aunque hubiera producción relevante en otros Estados, y más del 85 % del consumo comunitario de este queso, por persona y año, se lleva a cabo en Grecia.

En tercer lugar, la mayoría de los consumidores en Grecia consideran que la denominación «Feta» tiene una connotación geográfica y no genérica, mientras que en Dinamarca ocurre al contrario y en los demás Estados no hay datos concluyentes. No obstante, en los Estados miembros distintos de Grecia, el «Feta» se comercializa normalmente con etiquetas que evocan las tradiciones culturales y la civilización griegas. Es legítimo deducir de ello que los consumidores de esos Estados miembros perciben el «Feta» como un queso asociado a la República Helénica, aun cuando en realidad haya sido producido en otro Estado miembro.

Por último, las normativas nacionales aplicables tienden a indicar el carácter no genérico de la denominación «Feta». En la normativa comunitaria, esta denominación se utilizaba sin precisión alguna en cuanto al Estado miembro de origen, tanto en la Nomenclatura del Arancel Aduanero Común como en la normativa comunitaria relativa a las restituciones a la exportación, pero se trata de normativas aplicables al ámbito aduanero y no a los derechos de propiedad industrial, por lo que no son concluyentes en el presente contexto.

<sup>42</sup> Conclusiones del abogado general Ruiz-Jarabo Colomer en el asunto Alemania y Dinamarca/Comisión, *cit.*, punto 182.

co en salmuera con leche de vaca y mediante el procedimiento industrial de la hiperfiltración en otros Estados miembros y su comercialización con el nombre de «Feta» supuso el inicio del proceso de vulgarización de esta denominación geográfica indirecta, debido a la inactividad de los productores y de las autoridades griegas en protegerla y a la perspicacia de los productores de otros Estados para utilizar una denominación reputada con la que obtener el mayor número de ventas posible de sus quesos<sup>43</sup>. Afortunadamente, la protección de la denominación «Feta» por el derecho interno griego y como DOP comunitaria no ha llegado demasiado tarde y el proceso de generalización se ha detenido a tiempo, pudiendo beneficiarse los productores griegos de la reputación de esta denominación e impidiendo que empresas de otros Estados comercialicen un queso similar con esta denominación y utilizando marcas y publicidad con claras reminiscencias griegas.

También se ha planteado la posible generalización de la denominación parmesano en el asunto Bigi<sup>44</sup>. El TJCE no se ocupó en su senten-

---

<sup>43</sup> Véanse los interesantes comentarios al respecto de O'CONNOR, B.; KIRIEVA, I., «What's in a name?: The Feta cheese saga», *International Trade Law and Regulation*, 2003, n.º 4, pp. 117 A 119.

<sup>44</sup> Sentencia de 25 de junio de 2002, Bigi (C-66/00, *Rec.* p. I-5917). Se trataba de una cuestión prejudicial italiana suscitada en un litigio contra la empresa Nuova Castelli SpA, de Reggio Emilia, cuyo representante legal era el Sr. Bigi, por producir en Italia un queso rallado, deshidratado, pasteurizado y en polvo, preparado con una mezcla de varios tipos de queso de diversas procedencias y destinado a ser comercializado exclusivamente fuera de Italia, en particular en Francia, donde era vendido con una etiqueta en la que resalta el nombre «parmesan», aunque no contiene queso cubierto por la DOP «Parmigiano Reggiano». El TJCE respondió al juez italiano afirmando que la protección provisional prevista en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento 2081/1992, ya derogado, se aplicaba sólo a los productos de otros Estados miembros que emplearan una DOP o IGP inscrita en el Registro Comunitario, pero no a los productos del Estado titular de la denominación que no cumplieren el pliego de condiciones. Por tanto, un producto italiano estaba obligado a respetar las condiciones de la DOP Parmigiano Reggiano. Véanse los comentarios de SCARCELLA, S., «La tutela delle denominazioni di origine protesta», *Rivista di diritto industriale* 2002 II p. 428-448; VENTURA, S., «Il «parmesan» alla Corte di giustizia», *Diritto comunitario e degli scambi internazionali* 2002 p. 501-507; COSTATO, L., «Parmigiano e parmesan», *Rivista di diritto agrario* 2003 II p. 183-187; COELLO MARTÍN, C.; GONZÁLEZ BOTIJA, F.: «A vueltas con el envasado en la región de producción y el respeto a la libre circulación de mercancías - Comentario a las sentencias del TJCE sobre el queso «Grana Padano» y el «Jamón de Parma», *Revista Española de Derecho Europeo*, 2004, n.º 1, p. 139-168.

cia de la posible generalización de la denominación parmesano, pero el abogado general Léger sí aclara que la DOP «Parmigiano Reggiano», inscrita en el Registro Comunitario a favor de Italia, designa el parmesano, un queso característico, originario de un lugar particular (la ciudad de Parma y sus alrededores) y de esa región específica (Reggio nell'Emilia)<sup>45</sup>. El vocablo «Reggiano» no es un elemento deslocalizador de la denominación «Parmigiano», por lo que la DOP «Parmigiano Reggiano» no abarca un tipo de parmesano producido en Reggio nell'Emilia, sino que engloba todo el parmesano. No existe, por tanto, una denominación genérica de queso parmesano y una especialidad italiana protegida<sup>46</sup>, sino que la denominación geográfica es «Parmigiano Reggiano» y no se puede utilizar en la CE la denominación parmesano para producir queso fuera de la zona italiana de producción y sin respetar las condiciones establecidas en ella.

Finalmente, quedan excluidas de forma indirecta del sistema comunitario de protección, tal como ha sido interpretado por el TJCE, las indicaciones de procedencia simples, que especifican el lugar de origen del producto sin atribuirle ninguna calidad o característica especial.

#### D) *La exclusividad del sistema comunitario de protección*

El sistema comunitario de protección especial regulado por el Reglamento 510/2006 resulta aplicable sólo a las denominaciones geográficas que cumplen las condiciones expuestas con anterioridad, que aluden a productos cuyas características están vinculadas con su origen geográfico. Respecto a estas denominaciones, el sistema comunitario conlleva, en mi opinión, la desaparición de los sistemas nacionales de protección, pues-

<sup>45</sup> Conclusiones del abogado general Léger en el asunto Bigi, *cit.*, puntos 52 a 55. La Comisión presentó el 21 de marzo de 2005 un recurso de incumplimiento contra Alemania (asunto C-132/05, aún pendiente) por negarse formalmente a reprimir en su territorio la utilización de la denominación «Parmesan» en el etiquetado de productos no conformes con las condiciones de la DOP «Parmigiano Reggiano», favoreciendo así la usurpación ilegal de la reputación propia del verdadero producto protegida en toda la Comunidad.

<sup>46</sup> Esta situación si se produce con otros tipos de quesos. «Emmental» es una denominación geográfica (Valle del río Emme en Suiza) que se ha generalizado y sólo persisten algunas variantes regionales como DOP («Emmental de Savoie» o «Emmental français est-central»). «Gouda» (ciudad holandesa) es otra denominación geográfica de queso que se ha generalizado y sólo persiste como DOP «Noord-Hollandse Gouda».

to que se trata de un ámbito de competencia concurrente en el que la reglamentación de la UE ha desencadenado la ocupación del terreno (*preemption*).

Aunque el TJCE no se ha pronunciado directamente sobre su posible subsistencia, entiendo que una interpretación sistemática del Reglamento 510/2006 permite concluir que los sistemas nacionales de protección especial de las denominaciones geográficas desaparecen<sup>47</sup>. En efecto, el procedimiento abreviado, establecido por el Reglamento 2081/92 en su artículo 17, permitía a los Estados comunitarizar sus denominaciones geográficas nacionales y, como consecuencia de ello, conllevaba la desaparición de éstas. Además, el apartado 3 del artículo 17 permitía a los Estados mantener la protección nacional de una denominación hasta la fecha en que se tomara una decisión sobre su registro como DOP, lo que impedía la subsistencia de los sistemas nacionales de protección especial<sup>48</sup>. Por otra parte, la sentencia Chiciak y Fol<sup>49</sup>, referente al delicioso queso francés «Epoisses de Bourgogne», estableció que la entrada en vigor del Reglamento 2081/92 conllevaba la pérdida de competencias de los Estados miembros para modificar o proteger internamente las denominaciones cuyo registro comunitario habían solicitado. Por último, la CE ha establecido para otros derechos de propiedad industrial (marcas, patentes, dibujos y modelos) un sistema comunitario de protección, pero manteniendo expresamente los sistemas nacionales, por lo que debe entenderse que si no lo ha hecho en el caso de las denominaciones geográficas, los sistemas nacionales no son posibles.

Ahora bien, sólo son sustituidos por la reglamentación comunitaria los sistemas de protección especial de carácter administrativo de las denominaciones geográficas, que reflejan una relación directa entre, por una parte, una cualidad determinada, la reputación u otra característica del producto y, por otra, su origen geográfico. En la sentencia Warsteiner<sup>50</sup>,

<sup>47</sup> En la sentencia de 6 de marzo de 2003, Comisión Francia (C-6/02, aún no publicada en la Recopilación), apartado 13, se recoge la tesis de la Comisión de que, tras la entrada en vigor del Reglamento 2081/92, la protección de las denominaciones geográficas sólo podrá efectuarse en el marco de dicho Reglamento.

<sup>48</sup> Sentencias de 9 de junio de 1998, Chiciak y Fol (asuntos acumulados C-129/97 y C-130/97, Rec. p. I-3326), apartado 28; y de 4 de marzo de 1999, Consorzio per la tutela del formaggio Gorgonzola (C-87/97, Rec. p. I-1301), apartado 18.

<sup>49</sup> *Cit.*, apartado 36.

<sup>50</sup> Sentencia de 7 de noviembre de 2000, Warsteiner Brauerei (C-312/98, Rec. p. I-9187), apartados 44 a 50. En esta sentencia el TJCE entendió que una reglamen-

el TJCE lo afirmó con rotundidad y señaló, además, que las indicaciones geográficas que no cumplen los requisitos del Reglamento 2081/1992 pueden ser objeto de protección mediante normas nacionales, aunque la eficacia de su protección se limita al territorio del Estado en cuestión. Éste es el caso de las indicaciones de procedencia simples, que refieren el origen del producto sin vincular a él ninguna calidad o reputación, no constituyendo denominaciones geográficas con naturaleza de derechos de propiedad intelectual.

Esta jurisprudencia ha sido confirmada por la sentencia Comisión/Alemania<sup>51</sup> en relación con la normativa alemana sobre la marca de calidad «Markenqualität aus deutschen Landen» (calidad de marca del territorio alemán), aplicable a productos acabados de una determinada calidad fabricados en Alemania. En la misma línea se encuadra la sentencia Budejovický Budvar<sup>52</sup>, que se pronuncia sobre la posible aplicación de

tación nacional (varios preceptos de la Ley alemana de marcas y de la Ley alemana sobre competencia desleal), que impedía la utilización fraudulenta de una indicación de procedencia simple, era compatible con el Reglamento 2081/1992. En este caso se trataba de la indicación «Warsteiner Brauerei» en una cerveza no producida en Warstein, sino en la localidad de Paderborn a 40 km.

<sup>51</sup> Sentencia de 5 de noviembre de 2002, Comisión/Alemania (C-325/00, *Rec.* p. I-9977). Véanse los comentarios de BOURGES, L. A., «La sentencia «Markenqualität aus deutschen Landen»: ¿la estrategia de las marcas de calidad nacionales y regionales en peligro?», *Gaceta Jurídica de la C.E. y de la Competencia*, 2003 n.º 223, pp. 72-84; JARVIS, M., «Case C-325/02, Comisión v. Germany», *CMLRev.* 2003, pp. 715-728.

<sup>52</sup> Sentencia de 18 de marzo de 2003, Budejovický Budvar (C-216/01, *Rec.*, p. I-13617). El fabricante checo de las cervezas comercializadas en Austria con las marcas Budejovický Budvar y Budweiser Budvar invoca dicho tratado para impedir la comercialización en Austria de la cerveza vendida con la marca estadounidense American Bud, aduciendo que supone confusión para los productores y que la denominación Bud sólo puede ser utilizada para los productos de la ciudad checa de Ceske Budejovice. El juez austriaco indicaba en su resolución de remisión que la denominación Bud era una indicación de procedencia geográfica simple e indirecta, es decir, una denominación para la que no existe una relación directa entre, por una parte, una cualidad determinada, la reputación u otra característica del producto y, por otra, su origen geográfico específico. Además, la denominación Bud no es en cuanto tal un nombre geográfico, pero es idónea al menos para informar al consumidor de que el producto que la lleva procede de un lugar, región o país determinado. Véanse los comentarios de O'CONNOR, B., «Case C-216/01 Budejovický Budvar», *European Business Organization Law Review*, 2004 n.º 5, pp. 577-588; REED, J., «ECJ Protects Simple Geographical Indications for they Buddy», *European Intellectual Property Review*, 2005 n.º 1, p. 25-30.

un convenio bilateral relativo a la protección de denominaciones geográficas, celebrado en 1981 por Austria y Checoslovaquia. De esta compleja sentencia, interesa destacar aquí que el TJCE reitera que el Reglamento 2081/92 no impedía la protección de las indicaciones de procedencia geográfica simples mediante una normativa nacional de un Estado miembro, con eficacia limitada a su territorio (apartados 73 y 74), pudiendo conformar dicha normativa un tratado bilateral celebrado entre un Estado miembro y un tercer Estado, que otorga a una indicación de procedencia geográfica simple e indirecta de dicho país tercero una protección en el Estado miembro de importación que es independiente de cualquier carácter engañoso y que permite prohibir la importación de un producto comercializado legalmente en otro Estado miembro (apartado 78). Un tratado de este tipo constituye una MEE, pero justificada por la protección de la propiedad industrial y comercial del artículo 30 TCE siempre y cuando las denominaciones de que se trata no hayan adquirido, en la fecha de la entrada en vigor de dicho convenio o en un momento posterior, carácter genérico en el Estado de origen. En caso contrario, un tratado de este tipo no encuentra justificación en el artículo 30 y su aplicación es una MEE incompatible con el artículo 28 TCE.

## 2. EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

La protección de las denominaciones geográficas requiere su inscripción en el *Registro Comunitario de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas*<sup>53</sup>. El artículo 17 del Reglamento 2081/92 estableció un procedimiento abreviado, que fue derogado por el Reglamento 692/2003, para convertir en denominaciones comunitarias las denominaciones legalmente protegidas en los Estados miembros o consagradas por el uso, que existían con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento. En efecto, los Estados miembros comunicaron a la Comisión las denominaciones geográficas que protegían en su territorio y que deseaban inscribir en el Registro Comunitario. La Comisión analizó su conformidad con los artículos 2 a 4 del Reglamento y procedió a la inscripción de las que se ajustaban a estas exigencias como DOP o como IGP, manteniendo los Estados el régimen de protección nacional hasta ese momento. Este proceso se ha desarrollado con bastante éxito, ya que

<sup>53</sup> Este Registro está disponible en la página web de la Comisión, concretamente, en la dirección siguiente: [http://www.europa.eu.int/comm/agriculture/qual/es/proddb\\_es.htm](http://www.europa.eu.int/comm/agriculture/qual/es/proddb_es.htm)



sólo la DOP «Feta» ha generado una importante controversia respecto al cumplimiento de las condiciones para ser inscrita como DOP.

El procedimiento ordinario para la inscripción de nuevas DOP o IGP en el Registro Comunitario, diseñado por el Reglamento 2081/92 se estructuraba en dos fases, una primera fase nacional, dirigida por las autoridades del Estado miembro donde se situaba la zona geográfica en cuestión, y una segunda fase comunitaria dirigida por la Comisión durante la cual se efectuaba un examen de la solicitud con el fin de comprobar que satisfacía las condiciones del Reglamento, así como un procedimiento de oposición durante el cual, tras la publicación de los elementos principales de la solicitud, cualquier agente económico podía manifestar su oposición al registro sobre la base de criterios determinados. Con este diseño, la centralización de responsabilidades en la Comisión era notoria y esta institución se ha visto sobrecargada de trabajo, dada la complejidad de los análisis de expedientes a veces muy voluminosos y cuya estructura y contenido variaban mucho de una solicitud a otra.

Por ello, el Reglamento 510/2006 lleva a cabo una simplificación del procedimiento de inscripción de denominaciones nuevas y confiere mayores atribuciones a las autoridades nacionales. Durante la tramitación de este Reglamento, el Parlamento Europeo consideró comprensible este desplazamiento de la gestión del procedimiento, debido a la carga administrativa que supone para la Comisión el análisis de las más de 300 solicitudes pendientes, pero llamó la atención sobre el peligro de «renacionalización»<sup>54</sup> y sugirió la posibilidad de crear una agencia especializada para gestionar el sistema comunitario de protección de las denominaciones geográficas<sup>55</sup>, siguiendo el ejemplo de lo realizado con otros títulos comunitarios de propiedad industrial como las marcas, dibujos y modelos (Oficina de Armonización del Mercado Interior) o las obtenciones vegetales (Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales). Se trata de una posibilidad interesante, pero que los Estados miembros con pocas o ninguna denominaciones geográficas no parecen dispuestos a financiar.

El procedimiento de inscripción de una denominación geográfica

<sup>54</sup> La asociación de productores oriGIIn se manifestó en contra de este cambio en el procedimiento y consideró mejor que la Comisión asumiera directamente el examen de las solicitudes o que se atribuyera a una agencia europea de nueva creación o a la OAMI (oriGIIn, *Posición común sobre la modificación del Reglamento (CE) n.º 2081/92*, de 25 de febrero de 2006, disponible en su página web <http://www.origin-gi.com>).

<sup>55</sup> *Documento de sesión A6-0034/2006*, de 23.02.2006, p. 26.

nueva se inicia con la solicitud de registro que la agrupación de productores dirige a la autoridad competente del Estado miembro en que esté situada la zona geográfica. Esta solicitud debe incluir el nombre y dirección de la agrupación solicitante; el pliego de condiciones al que deben ajustarse los productos amparados por la denominación, que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento, contiene los elementos esenciales que identifican al producto<sup>56</sup>; y el documento único que exponga los elementos principales del pliego de condiciones y una descripción del vínculo del producto con el medio geográfico. Este documento único es una innovación del Reglamento 510/2006, que pretende conseguir una presentación normalizada, concisa y más homogénea en todos los Estados miembros de los elementos básicos de las denominaciones, cuya inscripción se solicita. Con ello se facilita la oposición a la solicitud de los agentes económicos interesados situados fuera de la zona delimitada.

La autoridad nacional competente examina la solicitud y verifica si cumplen los requisitos para su inscripción. El Reglamento 510/2006 ha introducido como novedad (art. 5.5) la obligación de los Estados miembros de establecer un procedimiento nacional de oposición, dando publicidad a las solicitudes y estableciendo un plazo de recurso para los interesados que residan en su territorio.

Si el Estado miembro considera que la solicitud cumple los requisitos del Reglamento 510/1996 adopta una decisión favorable y la transmite a la Comisión, acompañada del documento único, de una declaración de cumplimiento de las exigencias del Reglamento y de la referencia de la publicación del pliego de condiciones (art. 5.7). Con el documen-

---

<sup>56</sup> El pliego de condiciones debe contener, al menos, los siguientes elementos: el nombre del producto con la denominación de origen o la indicación geográfica; la descripción del producto, incluidas, en su caso, las materias primas y las principales características físicas, químicas, microbiológicas y/u organolépticas; la delimitación de la zona geográfica; los elementos que prueben que el producto es originario de la zona geográfica; la descripción del método de producción y, en su caso, los métodos locales, cabales y constantes, así como los elementos relativos al envasado, cuando la agrupación considere que éste debe realizarse en la zona de producción para salvaguardar la calidad y garantizar la trazabilidad o el control; los factores que acrediten el vínculo con el medio geográfico; las referencias a la estructura de control; los elementos específicos del etiquetado vinculados a la mención DOP o IGP; y los posibles requisitos que deban cumplirse en virtud de otras normas comunitarias o nacionales.

to único, la Comisión ve facilitado su trabajo al no tener que examinar el pliego de condiciones, que ya han verificado las autoridades nacionales<sup>57</sup>.

La Comisión analiza en un plazo no superior a 12 meses la justificación de las solicitudes y su cumplimiento de las condiciones del Reglamento, procediendo a desestimar la solicitud si no se respetan éstas o, en caso contrario, publicando un anuncio en el DOUE con el documento único y la referencia de publicación del pliego de condiciones (art. 6). En este caso, se abre un plazo de seis meses para que cualquier Estado miembro, cualquier país tercero o cualquier persona física o jurídica legítimamente interesada a través de su administración nacional<sup>58</sup> puedan oponerse al registro de la denominación (art. 7)<sup>59</sup>. Si no hay oposición o una vez resuelta ésta por acuerdo entre las partes interesadas o

<sup>57</sup> La intervención de las autoridades españolas está regulada por el Real Decreto 1414/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las de solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas, y la oposición a ellas (BOE, n.º 293, de 08.12.2005, p. 40192). La adopción del Reglamento 510/2006 va a requerir la modificación de este Real Decreto.

<sup>58</sup> El TJCE ha declarado en su jurisprudencia que «sólo puede presentar ante la Comisión una declaración de oposición a una solicitud de registro un Estado miembro al que previamente se haya dirigido una persona física o jurídica que justifique un interés económico legítimo» (Auto de 26 de octubre de 2000, Molkerei Großbraunshain y Bene Nahrungsmittel/Comisión, C-447/98 P, Rec. p. I-9097, apartado 72, y Auto de 30 de enero de 2002, La Conqueste/Comisión, C-151/01 P, Rec. p. I- 558, apartado 43). Además, ha afirmado que «el procedimiento de oposición recogido en el artículo 7 del Reglamento n. 2081/92 no está destinado a regular las oposiciones existentes entre la autoridad competente del Estado miembro que solicitó el registro de una denominación y una persona física o jurídica que resida o que esté establecida en dicho Estado miembro» (Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Kühne y otros, C-269/99, Rec. p. I-5348, apartado 55). Las exigencias del respeto del derecho a la tutela judicial efectiva quedan satisfechas porque «corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales pronunciarse sobre la legalidad de una solicitud de registro de una denominación presentada ante la Comisión por la autoridad competente de un Estado miembro, en las mismas condiciones de control que las aplicables a todo acto definitivo que, adoptado por la misma autoridad nacional, pueda ser lesivo para los derechos de terceros que éstos deducen del Derecho comunitario y, por consiguiente, declarar la admisibilidad del recurso interpuesto con tal objeto, aunque las normas de procedimiento internas no lo prevean en semejante caso» (sentencia Kühne y otros, antes citada, apartados 57 y 58).

<sup>59</sup> El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento identifica cuatro causas de oposición, que coinciden con las denominaciones que se excluyen de su ámbito de aplicación.

por la Comisión, la denominación geográfica se inscribe en el Registro Comunitario y se publica la inscripción en el DOUE.

El Reglamento 510/2006 introduce una modificación importante en lo que respecta al control de la utilización de las denominaciones inscritas, que el artículo 10 atribuye a las autoridades nacionales competentes, y a la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones (art. 11), que se pretende profesionalizar y tecnificar. En lo que respecta a las denominaciones comunitarias, dicha verificación corresponderá a las autoridades nacionales competentes antes referidas<sup>60</sup> y/o a uno o varios organismos de control que actúen como organismos de certificación de productos<sup>61</sup>, asumiendo los productores los costes de la verificación. Con respecto a las denominaciones de países terceros, la verificación la realizarán las autoridades públicas competentes de estos países y/o uno o varios organismos de certificación de productos. Estos organismos deberán cumplir la Norma Europea EN 45011 o la Guía ISO/IEC 65 (Criterios generales relativos a los organismos de certificación de productos) y, después del 1 de mayo de 2010, estar acreditados de conformidad con las referidas normas técnicas (art. 11.3).

### 3. EL ALCANCE DE LA PROTECCIÓN

La protección que el Registro Comunitario confiere a las denominaciones comunitarias y de terceros países inscritas se extiende, como es lógico, a todo el territorio de la CE y su alcance se determina en los artículos 8, 13 y 14 del Reglamento. El artículo 8 limita el uso de las denominaciones protegidas a los agentes económicos de la zona de producción que se ajusten a las exigencias del pliego de condiciones. Las menciones DOP e IGP y los símbolos comunitarios asociados deben figurar en el etiquetado de los productos agroalimentarios originarios de la UE comercializados bajo el amparo de una denominación registrada.

<sup>60</sup> En este caso, el apartado 4 del artículo 11 obliga a que las autoridades nacionales ofrezcan las oportunas garantías de objetividad e imparcialidad y a que dispongan del personal cualificado y de los recursos necesarios para desempeñar su función.

<sup>61</sup> Se siguen las pautas fijadas por el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (*DO L* 65, de 30.04.2004, p. 1).

El artículo 13 del Reglamento 510/2006 es la disposición básica para determinar el alcance de la protección conferida a las DOP e IGP por el sistema comunitario. Este precepto establece que las denominaciones registradas están protegidas contra: toda utilización comercial, directa o indirecta, por productos no amparados por el Registro; toda usurpación, imitación, o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto y aunque la denominación protegida esté traducida o vaya acompañada de una expresión como «género», «tipo», «estilo», «imitación» o similares; cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz respecto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características del producto; cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del producto; y contra cualquier proceso de generalización, ya que no pueden convertirse en denominaciones genéricas.

Por su parte, el artículo 14 señala que se denegarán las solicitudes de registro de marcas que encajen en alguno de los supuestos precedentes una vez inscrita la denominación geográfica y se procederá a la anulación de las marcas ya inscritas contrarias a ella. Se permite, no obstante, la subsistencia de marcas utilizadas de buena fe anteriores a la solicitud de registro de una denominación geográfica en situaciones excepcionales.

El TJCE se ha pronunciado ya en varios asuntos sobre el alcance de la protección conferida por el sistema comunitario a las denominaciones registradas, continuando su línea jurisprudencial favorable a concederles la máxima protección. La cuestión de la posible extensión de la protección a la obligación del envasado del producto en la zona de origen se ha planteado en los asuntos del Queso Grana Padano y del Prosciutto di Parma<sup>62</sup>. El TJCE, en contra de las conclusiones del abogado general

<sup>62</sup> Sentencias de 20 de mayo de 2003, Consorzio del Prosciutto di Parma (C-108/01, *Rec. p. I-5121*) y Ravil (C-469/00, *Rec. p. I-5053*). Véanse los comentarios de MACRI, F., «Tutela dei prodotti agricoli e libera circolazione delle merci nella giurisprudenza comunitaria», *Il diritto dell'Unione Europea*, 2003, pp. 855-882; RIZZIOLI, S., «Il condizionamento dei prodotti con denominazione d'origine», *Rivista di diritto agrario*, 2003 n.º II, pp. 458-481; CHALTIEL, F., «Les appellations protégées en Europe: renforcement de l'identité des produits et de la transparence de l'information», *Revue du marché commun et de l'Union européenne*, 2003, pp. 454-460; ENCHELMAIER, S., *CMLRev.* 2004, n.º 5, pp. 825-838; COELLO MARTÍN, C.; GONZÁLEZ BOTIJA, F., «A vueltas con el envasado en la región de producción y el respeto a la libre circulación de mercancías. Comentario a las sentencias del TJCE sobre el queso «Grana Padano» y el «Jamón de Parma», *loc. cit.*

Alber y siguiendo la línea marcada por la sentencia Bélgica/España sobre el embotellado en origen del vino de Rioja, ha considerado que el envasado en origen es una exigencia que puede imponer una DOP o IGP para preservar la calidad y reputación de sus productos, aunque el Reglamento 2081/1992 no la contemplase entre los elementos del pliego de condiciones. Sin duda, esta jurisprudencia del TJCE provocó la inclusión del envasado en origen por parte del Reglamento 692/2003 entre los elementos del pliego de condiciones, cuando la agrupación solicitante justificaba su necesidad para salvaguardar la calidad y garantizar la trazabilidad o el control del producto, modificación que consolida el Reglamento 510/2006.

Las dos sentencias del TJCE siguen un razonamiento similar. En el caso del «Grana pagano», una reglamentación italiana de 1991 había extendido esta denominación al queso rallado y envasado en la zona de producción, y en el caso del «Prosciutto di Parma» otra norma italiana de 1990 estableció que el corte en lonchas y el envasado del jamón de Parma debían efectuarse en instalaciones situadas en la región típica y aprobadas por el Consorcio. A juicio del TJCE, el Reglamento 2081/1992 no se oponía a la inclusión en el pliego de condiciones de estas normas sobre el envasado en origen que se incluyeron para la DOP «Grana Padano» y la IGP «Prosciutto di Parma». Lógicamente, estas exigencias constituyen MEE a la exportación contrarias al artículo 29 TCE, pero el TJCE entendió que encuentran justificación en el artículo 30 TCE, concretamente en la protección de la propiedad industrial y comercial, por tratarse de medidas necesarias para preservar la calidad, reputación y autenticidad de ambas denominaciones geográficas. Con un razonamiento similar al de la sentencia sobre el embotellado del vino de Rioja, el TJCE considera que el envasado en origen del «Grana Pagano» y del «Prosciutto di Parma» deben monopolizarlo los productores de ambas denominaciones, porque tienen un mejor conocimiento técnico para llevarlo a cabo, los controles son más estrictos y no es alternativa factible la indicación en la etiqueta del producto de que su envasado se ha producido fuera de la zona de producción<sup>63</sup>. No obstante, el TJCE, por motivos de seguridad jurídica, consideró en ambos asuntos que la exigencia del envasado en origen no era oponible a los operadores económicos si no se les había dado a conocer mediante una publicidad ade-

<sup>63</sup> Sentencia Consorcio del Prosciutto di Parma, *cit.*, apartados 65 a 81; y Ravil, *cit.*, apartados 47 a 66.

cuada, ya que el Reglamento 2081/1992 no previó la publicación del pliego de condiciones de las denominaciones inscritas en el Registro Comunitario mediante el procedimiento simplificado.

En la sentencia sobre la DOP «Gorgonzola», el TJCE interpretó el alcance de la prohibición de usar denominaciones que constituyan evocación de una DOP, llegando a la conclusión de que el uso de la marca «Cambozola» por una empresa austriaca para comercializar un queso de pasta blanda y con mohos azules puede considerarse una evocación de la DOP «Gorgonzola», porque dicho queso austriaco tiene un aspecto parecido al queso italiano, el término utilizado para designarlo termina en dos sílabas iguales a las de la DOP y contiene el mismo número de sílabas, presentando una semejanza fonética y óptica manifiesta. La evocación existe pese a la mención en el embalaje del origen verdadero del producto<sup>64</sup>.

Los conflictos entre denominaciones registradas y marcas se van a seguir planteando y la interpretación del artículo 14 del Reglamento tendrá que ser bien delimitada por el TJCE. En el auto del TPI de 13 de diciembre de 2005, Confédération générale des producteurs de lait de brebis et des industriels de Roquefort/Comisión ya se suscitó incidentalmente la cuestión de las marcas de productores franceses de queso («Salakis – Feta brebis», «Valbreso Feta» y «Salakis au bon lait de brebis») ante la inscripción de la DOP «Feta» a favor de Grecia. Hay otro asunto pendiente ante el TPI sobre la marca denominativa «GRANA BIRAGHI» y la DOP «Grana Padano»<sup>65</sup>.

#### 4. LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS DE PAÍSES TERCEROS

El artículo 12 del Reglamento 2081/1992 previó la posibilidad de que se beneficiasen del sistema comunitario de protección también las denominaciones geográficas de países terceros, pero condicionándolo a que el país tercero dispusiera de un sistema de protección similar al europeo y a que pudieran acceder a él los productos comunitarios. Dicho precepto fue completado por el Reglamento 692/2003, que habilita-

<sup>64</sup> Sentencia Consorzio per la tutela del formaggio Gorgonzola, (C-87/97, *Rec.* p. I-1301), apartados 26 y 27.

<sup>65</sup> Asunto T-291/03, relativo al recurso interpuesto el 21 de agosto de 2003 por el Consorzio per la Tutela del Formaggio Grana Padano contra la OAMI (*DO C 289*, de 29.11.2003, p. 26).

ba a la Comisión para decidir, a petición del país tercero, si éste cumplía las condiciones de equivalencia y si ofrecía las garantías necesarias. De darse las anteriores condiciones, las denominaciones geográficas del tercer Estado podían inscribirse en el registro comunitario siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 12 *bis* a 12 *quinquies*, introducidos por el Reglamento 692/2003, con objeto de dar cumplimiento a las normas del Acuerdo ADPIC.

Con la imposición de los requisitos de reciprocidad y equivalencia a los terceros Estados, la UE pretendía extender su sistema de protección especial a los demás países, porque esa sería la única manera de conseguir la protección en la UE de sus denominaciones geográficas. Dadas las diferencias entre los regímenes nacionales de protección de este tipo de denominaciones, que los tratados internacionales permiten, como vimos con anterioridad, las exigencias de la UE eran difícilmente asumibles por los terceros Estados miembros de la OMC. El sistema comunitario es el régimen más protector de las denominaciones geográficas y no tiene casi parangón en otros países. Esto explica que ninguna denominación geográfica extranjera haya sido inscrita en el registro comunitario y que el artículo 12 del Reglamento 2081/92 se haya mostrado en la práctica como un muro infranqueable para los terceros Estados.

No es de extrañar, por tanto, que dos grandes potencias comerciales en la exportación de productos agroalimentarios elaborados, como Estados Unidos y Australia, activaran el mecanismo de solución de controversias de la OMC contra el sistema comunitario de protección de las denominaciones geográficas de productos agroalimentarios<sup>66</sup>, considerando que infringía numerosos preceptos del GATT de 1994 y del Acuerdo ADPIC. El 1 de junio de 1999, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con las CE respecto de la supuesta falta de protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agroalimentarios en las CE y esta reclamación fue ampliada el 4 de abril de 2003. El 17 de abril de 2003 se produjo la reclamación de Australia en parecidos términos.

El Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la OMC estableció un Grupo Especial único en su reunión de 2 de octubre de 2003 para resolver ambas controversias. Los dos informes del Grupo Especial, de parecido contenido, se distribuyeron a los Miembros el 15 de marzo

<sup>66</sup> Reclamaciones presentadas por los Estados Unidos (*WT/DS174*) y Australia (*WT/DS290*).



de 2005<sup>67</sup> y fueron adoptados por el OSD el 20 de abril de 2005, sin que se haya interpuesto apelación. El Grupo Especial coincidió con los Estados Unidos y Australia en que el Reglamento 2081/92 viola los artículos 3, párrafo 1, del Acuerdo ADPIC y III, párrafo 4, del GATT de 1994 porque no otorga trato nacional a los titulares de derechos y a los productos de otros Miembros de la OMC por los dos motivos siguientes:

- El registro de una denominación geográfica de un país no perteneciente a la UE depende de que el gobierno de ese país adopte un sistema de protección de las indicaciones geográficas equivalente al sistema comunitario, y ofrezca protección recíproca a las indicaciones geográficas de la UE.
- Los procedimientos previstos en el Reglamento exigen que las solicitudes y las declaraciones de oposición de otros Miembros de la OMC sean examinadas y transmitidas por los gobiernos de esos Miembros, y exigen que dichos gobiernos apliquen sistemas de control de productos como el de los Estados miembros de la UE. Por consiguiente, a diferencia de los nacionales de la UE, los nacionales de otros países no tienen garantizado el acceso de sus indicaciones geográficas al sistema de la UE.

Por lo demás, el Grupo Especial no apreció ninguna otra incompatibilidad entre los elementos sustanciales del sistema comunitario de protección de las denominaciones geográficas con las obligaciones en el marco de la OMC, desestimando las restantes alegaciones de Estados Unidos y Australia. El Informe del Grupo Especial fue bien acogido por ambas partes<sup>68</sup>, porque permite a la UE mantener su sistema de protección, pero obligándola a eliminar de él las disposiciones más desfavorables respecto a las denominaciones geográficas de terceros Estados.

<sup>67</sup> Asunto *Comunidades Europeas – Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios (WT/DS174)*. Reclamación de Estados Unidos.

Asunto *Comunidades Europeas – Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios (WT/DS290)*. Reclamación de Australia.

<sup>68</sup> En palabras de Patterson este informe pone de relieve «the ability of WTO panels to resolve politically charged, legally an technically complex, cases to the satisfaction of both disputants» (PATTERSON, E., «WTO Panel Rules on Geographical Indications», *ASIL Insight*, 19 de abril de 2005, p. 2).

El plazo establecido por el Grupo Especial para la ejecución de su informe por parte de la UE se extendía hasta el 3 de abril de 2006. La necesidad de cumplir con este informe es uno de los motivos fundamentales de la sustitución del Reglamento 2081/92 por el Reglamento 510/2006, que se adopta el 20 de marzo de 2006, después de una rápida tramitación, para respetar el plazo fijado por el Grupo Especial.

El Reglamento 510/2006 no incluye ningún procedimiento específico para la inscripción de las denominaciones geográficas de terceros Estados. Las condiciones de reciprocidad y equivalencia del sistema de protección del Estado tercero al que corresponde la denominación geográfica han sido suprimidas. El procedimiento de registro y las condiciones que deben respetar las denominaciones de terceros Estados para su protección en la UE se alinean con las aplicables a las denominaciones de los Estados miembros de la UE. Las únicas diferencias que se establecen en el Reglamento 510/2006 respecto a las denominaciones de países terceros son las siguientes:

- Las solicitudes de registro se presentan a la Comisión Europea en una de las lenguas oficiales de la UE (art. 5.10). Las pueden presentar directamente las agrupaciones de productores o pueden hacerlo a través de las autoridades competentes de su país (art. 5.9).
- Las solicitudes deben cumplir los mismos requisitos, ya analizados, que las de productores de la UE, y, además, deben contener los elementos que prueben que la denominación en cuestión está protegida en su país de origen (art. 5.9). Hay que entender que el régimen de protección de las denominaciones geográficas existente en el Estado tercero es indiferente a estos efectos.
- Los países terceros y sus productores con interés legítimo a través de sus autoridades nacionales pueden oponerse a la inscripción de cualquier denominación en el Registro Comunitario (art. 7).
- La utilización de las menciones DOP e IGP y de los símbolos asociados es potestativo para los productos de terceros países cubiertos por una denominación inscrita en el Registro comunitario (art. 8.3).
- La verificación del cumplimiento del pliego de condiciones por parte de los productores de una denominación de un tercer Estado inscrita en el Registro Comunitario compete a las autoridades públicas designadas por dicho Estado o los organismos de certificación de productos por él autorizados (art. 11.2).

Los productores de la denominación de origen colombiana «Café de Colombia» han pedido ya su inscripción en el Registro Comunitario y es de esperar que lleguen más solicitudes de países terceros a la Comisión con el nuevo Reglamento 510/2006.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

La valoración que merece la protección jurídica de las denominaciones geográficas de productos agroalimentarios en la UE es bastante positiva. Teniendo en cuenta la importancia de estas denominaciones en algunos de sus Estados miembros y la necesidad de eliminar las restricciones comerciales generadas por su protección mediante normas nacionales, la UE decidió utilizar la técnica de la armonización de legislaciones e implantar un sistema comunitario de protección de las denominaciones geográficas. El Reglamento 2081/92 optó, como era lógico, por un sistema de protección especial que es el más adecuado para preservar y potenciar el uso de estas denominaciones.

El resultado obtenido con la aplicación de dicho sistema ha sido espectacular, ya que hasta el 20 de marzo de 2006 se habían inscrito 727 denominaciones en el Registro Comunitario (más de 150 quesos, 160 carnes y productos a base de carnes, 150 frutas y hortalizas frescas o transformadas y 80 aceites de oliva, entre otras) y hay pendientes más de 300 solicitudes por tramitar ante la Comisión<sup>69</sup>. Tanto en el comercio intracomunitario, como en las exportaciones de productos agroalimentarios por parte de la UE hacia terceros Estados, el porcentaje de mercancías amparadas por las DOP o IGP no cesa de aumentar.

Además, el TJCE ha desarrollado una jurisprudencia interpretativa de los aspectos más significativos del Reglamento 2081/92 que es pionera en cuanto a la protección de las denominaciones geográficas. Su articulación jurídica como derechos de propiedad industrial de carácter colectivo se ha consolidado con nitidez en la UE y se ha avanzado mucho en la determinación de los tipos de denominaciones protegibles mediante el sistema comunitario en asuntos como los relativos al queso «Feta».

El sistema comunitario ha resistido el contraste con las normas de la OMC y sólo ha sido necesario eliminar las exigencias de reciprocidad y equivalencia que se imponían al registro en la UE de denominaciones

<sup>69</sup> Nota de Prensa de la Comisión IP/06/339, de 20 de marzo de 2006.

geográficas de terceros países. El Reglamento 510/2006 ha sido adoptado para poner en conformidad la normativa comunitaria con las reglas de la OMC y para introducir algunos cambios más con respecto al Reglamento 2081/92 que tienen en cuenta la experiencia acumulada por la Comisión en los más de diez años de aplicación del sistema comunitario de protección. Ahora la siguiente batalla jurídica que debe continuar librando la UE en materia de denominaciones geográficas es la que está teniendo lugar en el marco de la Ronda de Doha, en la que la UE, que cuenta con el sistema de protección más desarrollado y que es la mayor potencia mundial en el comercio de productos agroalimentarios de calidad amparados por denominaciones geográficas, ha propuesto una ampliación de la tutela conferida a estas denominaciones en el marco del Acuerdo ADPIC con la creación de un registro multilateral de denominaciones protegidas por los Estados miembros de la OMC. A estas propuestas se han opuesto Estados Unidos y otros países con gran potencial agrícola, como Canadá, Nueva Zelanda, Australia, Argentina o Brasil, pero es factible que la UE consiga algunos avances en la protección de las denominaciones geográficas, porque es el único ámbito del comercio internacional de productos agrícolas en el que goza de ventaja comparativa.

En cualquier caso, la consolidación del sistema comunitario, la protección recíproca de estas denominaciones mediante los tratados comerciales de la UE con terceros Estados y un posible reforzamiento de las normas del Acuerdo ADPIC en esta materia permitirán que los grandes escritores puedan continuar narrando experiencias tan bellas como ésta en una tienda de París: «[...] detrás de cada queso hay un pasto de un verde distinto bajo un cielo distinto: prados incrustados de sales que las mareas de Normandía depositan todas las tardes; prados perfumados de aromas de sol y vientos de Provenza; hay distintos ganados con sus establos y trashumancias; hay secretos de elaboración transmitidos durante siglos. Esta tienda es un museo: el señor Palomar siente al visitarla, como en el Louvre, detrás de cada objeto expuesto, la presencia de la civilización que le ha dado forma»<sup>70</sup>.

---

<sup>70</sup> CALVINO, *Palomar*, ed. Giulio Einaudi, Turín, 1983, p. 85.

LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES GEOGRÁFICAS EN LA UE.  
Nuevas perspectivas tras la adopción del Reglamento 510/2006

RESUMEN: La UE tiene un elevado número de productos agroalimentarios de calidad, con gran reputación entre los consumidores, cuyas características están vinculadas a su origen geográfico. Estos productos se comercializan bajo el amparo de denominaciones geográficas, cuya utilización es monopolizada por los productores de la zona de origen.

La UE cuenta con una desarrollada regulación jurídica destinada a la protección de estas denominaciones geográficas, conformada por varios acuerdos multilaterales (tres convenios adoptados en el seno de la OMPI y el Acuerdo ADPIC de la OMC), acuerdos bilaterales de carácter comercial con terceros Estados de reconocimiento recíproco de denominaciones geográficas o con cláusulas para conseguir este objetivo y un sistema comunitario de protección especial de las denominaciones geográficas.

Este sistema comunitario de protección se instauró mediante el Reglamento 2081/92, cuya aplicación ha propiciado la inscripción en el Registro Comunitario de más de 700 denominaciones geográficas. Pese a este notable éxito, ha sido necesario reformar dicho sistema para cambiar algunos aspectos del procedimiento a la luz de la experiencia adquirida y para modificar las normas aplicables a las denominaciones geográficas de países terceros en la línea señalada por el Informe de un Grupo Especial de la OMC de 15 de marzo de 2005. La mencionada reforma se ha llevado a cabo mediante la adopción del Reglamento 510/2006.

El TJCE ha establecido también una importante jurisprudencia en los asuntos relativos a la aplicación del Reglamento 2081/92, algunos de ellos tan relevantes como los referentes al queso «Feta», que potencia la protección de las denominaciones geográficas de productos agroalimentarios.

PALABRAS CLAVE: Denominaciones geográficas, Reglamento 510/2006, Acuerdo ADPIC, denominaciones de origen, indicaciones geográficas, asunto feta.

THE PROTECTION OF GEOGRAPHICAL INDICATIONS IN THE EU.  
New Perspectives after Regulation 510/2006

ABSTRACT: In the European Union there are many foodstuffs and agricultural products with a high quality, which reputation is linked to their geographical origin. These products are commercialised with geographical names and the economic agents located in the zone of origin monopolise this names.

The EU legal framework about geographical names is very important and includes multilateral agreements (three WIPO accords and the TRIPs Agreement of the WTO), bilateral agreements between the EU and third countries related to mutual recognition of geographical names or commercial agreements with clauses on this subject, and the EU protection system of geographical indications.

This European system of protection was established by Regulation 2081/92 and

there are now about 700 PDO and PGI protected by the EU Register. Nonetheless the success of the protection system, the EU has modified the 2081/92 Regulation. It was necessary to change the rules about geographical indication of the third countries after the OMC Panel Report of 15 mars 2005 and to introduce some modifications in the procedure of registration. The Regulation 51/2006 is adopted to modify the system.

The Court of Justice has a remarkable jurisprudence about the Regulation 2081/92, with interesting cases like the Feta cheese saga. This jurisprudence is important to consolidate the protection of geographical indications in Europe.

KEY WORDS: Geographical Names, Regulation 510/2006, TRIPs Agreement, Denomination of Origin, Geographical Indications, Feta Case.

#### LA PROTECTION DES DÉNOMINATIONS GÉOGRAPHIQUES DANS L'UE. Les nouvelles perspectives après le Règlement 510/2006

RÉSUMÉ: L'Union européenne est une puissance mondiale en ce qui concerne la production de produits agroalimentaires de qualité dont leurs caractéristiques sont liées à l'endroit d'origine. Ces produits sont commercialisés avec l'utilisation des dénominations géographiques, monopolisées par les producteurs situés dans la région d'origine.

L'Union européenne dispose d'un cadre normatif très complet en ce qui concerne la protection des dénominations géographiques, qui est composé des plusieurs accords multilatéraux (trois traités de l'OMPI et l'Accord ADPIC de l'OMC), des accords commerciaux bilatéraux de l' UE avec des pays tiers sur la reconnaissance réciproque des dénominations géographiques ou des accords commerciaux généraux avec des clauses sur ces dénominations et le système communautaire de protection spéciale des dénominations géographiques.

Le système communautaire fut établi par le Règlement 2081/92 dont l'application a permis l'inscription des plus de 700 AOP et IGP. Malgré ce succès, il a fallu réformer ce système pour tenir compte de l'expérience acquise pendant les années d'application et surtout pour modifier les règles applicables aux dénominations géographiques des pays tiers et respecter ainsi le rapport du 15 mars 2005 d'un Groupe spécial de l'OMC. Cette réforme a été mise en œuvre par l'adoption du Règlement 510/2006.

La Cour de justice a développé une jurisprudence remarquable dans les affaires concernant l'application du Règlement 2081/92, quelques un aussi connus que la saga relative au fromage « Feta », qui a contribué au renforcement de la protection de dénominations géographiques dans l'UE.

MOTS CLÉS: dénomination géographiques, Règlement 510/2006, Accord ADPIC, appellations d'origine, indication géographiques, affaire feta.